

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	10/08/2022	
FECHA FINAL	10/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2405	25754600039220198049900	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	MICHAEL ESTIBEN - DOMINGUEZ CAMELO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0826 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
2925	11001600001520111124800	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	MAURICIO - BORDA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0877//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
2925	11001600001520111124800	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	MAURICIO - BORDA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0878//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
3454	11001600000020170092900	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	JORGE ALBERTO - DUARTE BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto que declara desierto el recurso AI0823//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
7499	11001600001520100403400	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - PATERNINA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
8006	11001600001520140271000	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	JAVIER ROLANDO - HERNANDEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2022 * Auto extingue condena AI 0518//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
9610	25430600066020160124600	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	RICARDO ALFONSO - MORENO PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 0836//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
11966	11001600001520190671200	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	SANDOVAL BATANERO - YEISSON STIGUAR : AI 0822 DEL 18 DE JULIO DE 2022 DECRETA EXTINCION //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
12405	11001600001320180599200	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - URIBE PALACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0854//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13931	11001600005720150001303	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	JOSE DANILO - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0780 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
19195	11001600000020160124800	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	MANUEL FERNANDO - BALLESTEROS LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0811//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
20486	11001600001920131034500	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS ARTURO - CAMARGO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 0829 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
21202	11001310405120130004700	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	JIMMY ALVARO - HURTADO NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto extingue condena AI 0796//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26594	11001600001920141382100	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	MAURICIO ANDRES - PALACIOS CORDOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2020 * Auto extingue condena AI 0688//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
28291	11001600000020160066300	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	MARIA DEL PILAR - SIERRA USECHE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0834 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
32517	11001600001920111302100	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - ORTIZ ARRIETA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Niega libertad por pena cumplida y coccnede redención de pena AI 0895 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
37841	05001600000020190054900	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	DANNA ENSUEÑO - GAMBOA ISAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0863 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
40050	05001600000020160070500	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	ANDERSON ANDRES - LAVERDE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0871 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
41771	11001600001720190845600	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	CRISTHIAN ESNEIDER - RESTREPO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0865//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
41916	11001310700620030005100	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	ESPERANZA - RAMIREZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Auto niega prescripción AI 0880 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
42500	11001600001920170027000	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	REYVER - MACHADO ALLIN* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 0847 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
42806	11001600001920170401100	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	JEISSON ALEXANDER - CANO PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0867 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
42806	11001600001920170401100	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	JEISSON ALEXANDER - CANO PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena y decreta Extinción AI 0875 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
44929	11001600002320170582800	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	JULIAN - PEREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0870 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45918	11001600001520180051400	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	GERMAN - PULIDO BERMUDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0849 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
45918	11001600001520180051400	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	GERMAN - PULIDO BERMUDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto concede libertad condicional AI 0850 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
51050	11001600000020193003100	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	MARIA ESPERANZA - SIERRA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 0797 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51050	11001600000020193003100	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	MICHELLE VANESSA - TORRES ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0799 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51158	11001400400220070020600	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	EDGAR HERNANDO - RIAÑO RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto declara Prescripción d ela pena de prisión, pena accesoria, niega Extinción total de la sanción penal toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa. AI 0856 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
58227	76147600017020110002601	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	EMMA JULIANA - URDINOLA HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0855 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
58227	76147600017020110002601	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	EMMA JULIANA - URDINOLA HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0857 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
61523	11001600001920121526600	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	MONICA CAROLINA - RUBIO ALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 830//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
69160	11001600001920131469000	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	JOSE HUMBERTO - PUENTES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0840//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
74115	11001600001320090496300	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	PEDRO PABLO - MENDEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto extingue condena AI 0872 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
107925	11001600002820160233800	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	FRANCISCO JAVIER - GALVEZ PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0835 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
119070	11001600001920070048100	0013	10/08/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - PAREJA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Auto declara Prescripción Y decreta extinción de la pena accesoria AI 0512 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

Radicación: 25754-60-00-392-2019-80499-00
Ubicación: 2405
Condenado: MICHAEL ESTIBEN DOMINGUEZ CAMELO
Cédula: 1005822833
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0826

NÚMERO INTERNO:	2405-13
RADICACIÓN:	25754-60-00-392-2019-80499-00
CONDENADO:	MICHAEL ESTIBEN DOMINGUEZ CAMELO
No. IDENTIFICACIÓN:	1005822833
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **MICHAEL STIBEN DOMINGUEZ CAMELO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha condenó a **MICHAEL STIBEN DOMINGUEZ CAMELO**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de diciembre de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Radicación: 25754-60-00-392-2019-80499-00
Ubicación: 2405
Condenado: MICHAEL ESTIBEN DOMINGUEZ CAMELO
Cédula: 1005822833
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (48 meses), equivalen a **28 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **MICHAEL STIBEN DOMINGUEZ CAMELO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 17 de diciembre de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 31 meses y 2 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto del 6 de abril de 2022 (5 días), da un consolidado total de **31 meses y 7 días**, significando entonces que ya transcurrió el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

No obstante lo anterior, tal como se consignó en auto del 6 de abril de 2022 se advierte una vez más que el condenado no ha acreditado el arraigo familiar y social.

Sin embargo, como el sentenciado dice tener su domicilio en la Calle 56 No: 14 B Este - 05, Piso 2º de la ciudad de Soacha, se dispone que a través del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS se libre Despacho comisorio ante los Juzgados homólogos de esa ciudad a fin de que se asigne un Asistente Social y se practique visita domiciliaria a la dirección indicada, se verifique el arraigo familiar del condenado **MICHAEL STIBEN DOMINGUEZ CAMELO**; y en especial se determine quienes residen ahí y qué nexo de familia o de amistad tienen con el penado, cuál ha sido su labor habitual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **MICHAEL STIBEN DOMINGUEZ CAMELO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** líbrese Despacho Comisorio ante los Juzgados homólogos de Soacha

Radicación: 25754-60-00-392-2019-80499-00
Ubicación: 2405
Condenado: MICHAEL ESTIBEN DOMINGUEZ CAMELO
Cédula: 1005822833
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cundinamarca a fin de que se asigne un Asistente Social y se practique visita domiciliaria a la Calle 56 No. 14 B Este - 05, Piso 2º de la ciudad de Soacha y se verifique el arraigo familiar del condenado **MICHAEL STIBEN DOMINGUEZ CAMELO**. Al respecto se debe determinar quienes residen en dicha residencia y qué nexo de familia o de amistad tienen con el penado, así como cuál ha sido su labor habitual y las relaciones con el vecindario.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **MICHAEL STIBEN DOMINGUEZ CAMELO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado (Auto 0826 de 18/7/2022)
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2405

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 0826

FECHA DE ACTUACION: 18-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Michael Dominguez

CC: 11005822833

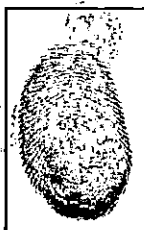
TD: 104909

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 2405-13A I 0826

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 23/07/2022 4:08 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 21 de julio de 2022 10:35 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2405-13A I 0826

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0877

NÚMERO INTERNO:	2925-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-11248-00
CONDENADO:	MAURICIO BORDA BELTRÁN
No. IDENTIFICACIÓN:	1010191214
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **MAURICIO BORDA BELTRÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de junio de 2012, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MAURICIO BORDA BELTRÁN**, y otro, a la pena principal de 255 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 15 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El 29 de noviembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el numeral primero del fallo de la primera instancia e impuso a **MAURICIO BORDA BELTRÁN** una pena de **237 meses de prisión**, en lo demás confirmó la sentencia apelada.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de diciembre de 2011**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 30 de abril de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 *ibídem*, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDO S	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDO S
182849 56	07,08,09 de 2021	424	26.5		
183980 35	10,11,12 de 2021	592	37		
TOTAL		1016	63.5		

En consecuencia se abonarán **63.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **MAURICIO BORDA BELTRÁN**.



Se precisa al sentenciado **MAURICIO BORDA BELTRÁN**, que el Despacho no reconocerá redención de pena por los días domingos y festivos que laboró en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que *"El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. (...) "*, siendo que por parte de la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá no se ha aportado resolución o acto administrativo que la autorice para laborar los días echados de menos, autorización que obviamente debe estar debidamente justificada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

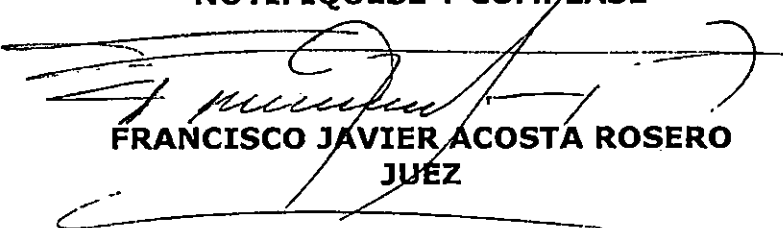
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **MAURICIO BORDA BELTRÁN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **63.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **MAURICIO BORDA BELTRÁN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2925

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 106877

FECHA DE ACTUACION: 29-07-2019

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

03-08-2019

NOMBRE DE INTERNO (PPL): *Moreno & ma 24/09*

CC: *19707219*

TD: *25635*

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

HUELLA DACTILAR:

SI ☐ NO ☐



RE: NI 2925 -13 AI 0877

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 7/08/2022 9:03 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 6 de agosto de 2022 3:26 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2925 -13 AI 0877

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0878

NÚMERO INTERNO:	2925-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-11248-00
CONDENADO:	MAURICIO BORDA BELTRÁN
No. IDENTIFICACIÓN:	1010191214
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **MAURICIO BORDA BELTRÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de junio de 2012, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MAURICIO BORDA BELTRÁN**, y otro, a la pena principal de 255 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 15 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El 29 de noviembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el numeral primero del fallo de la primera instancia e impuso a **MAURICIO BORDA BELTRÁN** una pena de **237 meses de prisión**, en lo demás confirmó la sentencia apelada.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de diciembre de 2011**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 30 de abril de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2011, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (237 meses), equivalen a **142 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **MAURICIO BORDA BELTRÁN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 22 de diciembre de 2011, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 127 meses y 8 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 17 de junio de 2015 (181 días), 16 de diciembre de 2016 (119 días), 25 de julio de 2018 (131.6 días), 26 de febrero de 2019 (29.5 días), 1º de octubre de 2021 (134 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (63.5 días), da un consolidado total de **149 meses y 6.16 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.



Ahora, de la información obrante en el expediente no es posible extraer dicho requisito, si tiene en cuenta que en el proceso se consignan dos direcciones, la primera en la de los derechos del capturado (Carrera 46 No. 72 C - 29), y la segunda, en la cartilla biográfica (Carrera 46 B No. 72 C - 29 sur de Bogotá), sin que las mismas sean coincidentes, por lo que desde ningún punto de vista se pueda establecer el arraigo familiar y social que se requiere en el estudio del subrogado referido.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **MAURICIO BORDA BELTRÁN** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **MAURICIO BORDA BELTRÁN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA-ROSE

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2925

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0878

FECHA DE ACTUACION: 29-07-25

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Harvicio Borob

CC: 1070677214

TD: 75625

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 2925 -13A I 0878

Olivia Inés Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 7/08/2022 9:03 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 6 de agosto de 2022 3:27 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2925 -13A I 0878

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO
Cédula: 98578644
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0823

NÚMERO INTERNO:	3454-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-00929-00
CONDENADO:	JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO
No. IDENTIFICACIÓN:	98.578.644
DECISIÓN:	DECLARA RECURSO DESIERTO
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD. DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición que interpuso el sentenciado **JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO**, en contra del Auto interlocutorio No. 0453 de 13 de abril de 2022, por medio de la cual este Juzgado redimió pena y le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO** a la pena principal de 171 meses y 18 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia e impuso al condenado una pena de **123 meses y 20 días de prisión**.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de enero de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 31 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA DECISIÓN MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO
Cédula: 98578644
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Corresponde a la decisión adoptada por este Juzgado el pasado 13 de abril de 2022 (Auto interlocutorio No. 0453), por medio de la cual se dispuso reconocerle redención de pena al sentenciado **JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO**; pero también se le negó la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del término de ley, una vez notificado el condenado de la referida providencia, el mismo presentó escrito interponiendo recurso de reposición, en lo que respecta a la negativa de libertad condicional. Sin embargo, el recurrente se limita a hacer referencia de algunas personas que afirman conocerlo (Situación incluso manifestada con posterioridad al auto recurrido) y a redundar que su domicilio está ubicado en la Carrera 93 D No. 6-37, Manzana 7 B, barrio Ciudad Tintal II, Etapa 4, Torre 15, Apto. 404 de Bogotá; empero no demuestra que el Despacho se hubiera equivocado en lo afirmado en el auto motivo de inconformidad.

Significa lo anterior que el señor **JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO** no presentó argumentos valederos que hagan vislumbrar que las consideraciones que en su oportunidad realizó este Despacho sean contrarias a derecho, o a la situación fáctica que rodea el asunto, o que exista algún yerro en los planteamientos consignados, que obligue a corregir la decisión adoptada; pues, simplemente lo que afirmó este Despacho fue que el condenado se había limitado a manifestar que su esposa es la señora Yenny Carolina Castro Martín, quien reside en la dirección ya indicada y que en esa residencia pretende gozar el beneficio de la libertad condicional, en caso que le sea concedida.

Por lo tanto, ante la indebida sustentación del recurso interpuesto, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recurso desierto, toda vez que sustentar mal, o hacerlo de manera indebida, equivale a la no sustentación.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo en debida forma, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada por el Despacho estuvo equivocada y que por lo tanto debe ser modificada o corregida.

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO
Cédula: 98578644
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el presente caso, se reitera que acreditar el arraigo familiar y social no se reduce a suministrar una dirección; sino que se deben precisar otras situaciones como dónde vivía el condenado antes de que ocurrieran los hechos delictuales, a qué se dedicaba, con qué personas vivía, cuál era su labor habitual, si trabajaba y/o estudiaba; quienes de ese barrio o sector lo conocen; entre otros aspectos; para así determinar cuál es su entorno social y familiar y poder deducir que corresponde a una persona apta para vivir en comunidad.

En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la correspondiente sustentación, y que en el caso presente ello brilla por su ausencia; el Despacho **declarará desierto el recurso de reposición interpuesto**, por indebida sustentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

ARTÍCULO 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010). Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO**, en contra del Auto interlocutorio No. 0453, de 13 de abril de 2022; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a la negativa de concederle la libertad condicional al sentenciado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué a FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
d.g./	JUEZ
10 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3454

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0023

FECHA DE ACTUACION: 10-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-Julio-2022 - Jueves 250p

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Alberto Duarte S

CC: 98578644

TD: 98027

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICADO EL 21 DE 2022
VULVO

2. 15. P.M.

RE: NI 3454 -13 AI 0823

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 7:39 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 20 de julio de 2022 4:08 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3454 -13 AI 0823

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2010-04034-00
Ubicación: 7499
Condenado: JORGE ELIECER PATERNINA OSORIO
Cédula: 19160749
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0851

NÚMERO INTERNO:	7499-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2010-04034-00
CONDENADO:	JORGE ELIECER PATERNINA OSORIO
No. IDENTIFICACIÓN:	19160749
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JORGE ELIECER PATERNINA OSORIO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de octubre de 2012, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ELIECER PATERNINA OSORIO**, a la pena principal de **196 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de febrero de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **26 de mayo de 2010**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 28 de noviembre de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-015-2010-04034-00
Ubicación: 7499
Condenado: JORGE ELIECER PATERNINA OSORIO
Cédula: 19160749
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO** fue condenado a **196 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 26 de mayo de 2010, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 146 meses y 1 día, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 2 de abril de 2014 (350 días), 20 de abril de 2015 (118 días), 26 de mayo de 2016 (117.5 días), 12 de diciembre de 2016 (58 días), 18 de agosto de 2017 (3 meses 2.5 días), 18 de abril de 2018 (93 días), 18 de enero de 2019 (104.5 días), 23 de enero de 2020 (148 días), 29 de junio de 2021 (186 días) y 22 de octubre de 2021 (32 días), da un consolidado total de **189 meses y 10.5 días**, significando entonces que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

No obstante lo anterior, como la última redención de pena correspondió al trabajo adelantado por el penado en el mes de junio de 2021; se dispondrá solicitar a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota que remita a este juzgado la documentación válida para redención de pena por los meses siguientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECÉ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JORGE ELIÉCER PATERNINA**, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que remita a este juzgado los certificados de cálculos y demás documentación que se requiere para redimir pena a favor del sentenciado **JORGE ELIÉCER PATERNINA**, a partir de julio de 2021 hasta la fecha, si a ello hubiera lugar.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7499

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0851

FECHA DE ACTUACION: 26-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 - 07 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge E paternina o

CC: 19160749

TD: 78120

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 7499 -13 AI 0851

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 30/07/2022 6:26 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 27 de julio de 2022 11:52 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7499 -13 AI 0851

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2014-02710-00
Ubicación: 8006
Condenado: JAVIER ROLANDO HERNANDEZ MARTINEZ
Cédula: 1026553072
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysse

Auto interlocutorio No. 0518

NÚMERO INTERNO:	8006
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2014-02710-00
CONDENADA:	JAVIER ROLANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.026.553.072
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN, SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 8 C ESTE No. 36 J - 41 BARRIO SAN VICENTE, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JAVIER ROLANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia de 23 de febrero de 2016 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAVIER ROLANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** a la pena principal de **72 meses de prisión y multa en el equivalente a 7 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de receptación. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 16 de junio de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 22 de agosto de 2019 este Juzgado le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional con un **periodo de prueba de 25 meses y 21 días**, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria equivalente a dos (2) s.m.l.m.v.
- 4.- El 30 de agosto de 2019 el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 22 de agosto de 2019 este Despacho le concedió al sentenciado **JAVIER ROLANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 46 meses y 9 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a **72 meses de prisión**, quedó en periodo de prueba por el lapso de 25 meses y 21 días.

Así las cosas, como el sentenciado en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 7 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se



estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JAVIER ROLANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, si en contra del prenombrado se libró mandamiento de pago, o no; y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenado **JAVIER ROLANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, respecto a la sentencia proferida el 28 de febrero de 2016 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JAVIER ROLANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 7 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JAVIER ROLANDO HERNANDEZ MARTINEZ
CRA 8 C ESTE # 36 J SUR - 41, BARRIO SAN VICENTE PARTE ALTA BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 11052

NUMERO INTERNO 8006
REF: PROCESO: No. 110016000015201402710
C.C: 1026553072

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 8006 -13 AI 0518 PARA NOTIFICAR A M.P Y A DEFENSA DR EMILIO PARRA GUERRERO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 4/08/2022 3:06 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 2 de agosto de 2022 9:35 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; emilioparrae@hotmail.com

Asunto: NI 8006 -13 AI 0518 PARA NOTIFICAR A M.P Y A DEFENSA DR EMILIO PARRA GUERRERO

remito auto paras su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0836

NÚMERO INTERNO:	9610-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2016-01246-00
CONDENADO:	RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1013611926
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de abril de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza condenó a **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** a la pena principal de **72 meses de prisión y multa de 7 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de *receptación*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de octubre de 2019** cuando fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 29 de julio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de receptación por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** (72 meses), equivale a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (10 de octubre de 2019), al día de hoy han transcurrido 33 meses y 12 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, y las redenciones de pena ya reconocidas: 15 de septiembre de 2021 (182.5 días) y 8 de febrero de 2022 (27 días), da un consolidado total de **40 meses 12.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Para tal fin se allega el informe de visita virtual por parte de Asistencia Social de estos despachos, dentro del cual se pone de manifiesto que se entrevistó a la progenitora del sentenciado, señora Blanca Marina Páez, quien refirió que su hijo para la época de los hechos vivía en Ciudad



Verde de Soacha con su esposa Cindy Paola Coechas, quien ahora vive en Patio Bonito con un hijastro del penado. Que su hijo es bachiller y que prestó su servicio militar como auxiliar en la policía nacional, además, que trabajó como operador de logística durante 5 años en Olímpica, 2 años como mercaderista en una empresa llamada "EFICACIA", y 4 meses como mensajero en la empresa de mensajería y envíos "De Prisa". Que de concedérsele a RICARDO ALFONSO la sustitutiva de prisión, le ofrece su casa de habitación ubicada en la Calle 22 SUR No.28-18, Interior 3 en el barrio Santander de esta ciudad, donde residen otros familiares y que en el segundo piso del inmueble vive ella junto a su esposo quien es como un padre para el condenado en razón a que su padre biológico falleció, por lo que se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria por la que ahora se procede.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión...

Significa lo anterior que, al concederse el referido sustituto al sentenciado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ**, debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el beneficiado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

librará la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** continuará privado de la libertad en la **Calle 22 Sur No. 28-18 Interior 3 barrio Santander de Bogotá.**

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Allegada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, para que sea remitido a su lugar de permanencia en la **Calle 22 Sur No. 28-18 Interior 3 barrio Santander de Bogotá.**

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ.**

CUARTO. Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 AGO 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9610.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ✓ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0036

FECHA DE ACTUACION: 21-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

22-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Ricardo Alfonso Moreno Pérez

CC: 1013611926

TD: 103656

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 9610 -13 AI 0836

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 23/07/2022 4:18 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 10:30 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9610 -13 AI 0836

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0836

NÚMERO INTERNO:	9610-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2016-01246-00
CONDENADO:	RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1013611926
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de abril de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza condenó a **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** a la pena principal de **72 meses de prisión y multa de 7 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de *receptación*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de octubre de 2019** cuando fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 29 de julio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo



38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de receptación por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** (72 meses), equivale a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (10 de octubre de 2019), al día de hoy han transcurrido 33 meses y 12 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, y las redenciones de pena ya reconocidas: 15 de septiembre de 2021 (182,5 días) y 8 de febrero de 2022 (27 días), da un consolidado total de **40 meses 12,5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Para tal fin se allega el informe de visita virtual por parte de Asistencia Social de estos despachos, dentro del cual se pone de manifiesto que se entrevistó a la progenitora del sentenciado, señora Blanca Marina Páez, quien refirió que su hijo para la época de los hechos vivía en Ciudad



Verde de Soacha con su esposa Cindy Paola Coechas, quien ahora vive en Patio Bonito con un hijastro del penado. Que su hijo es bachiller y que prestó su servicio militar como auxiliar en la policía nacional, además, que trabajó como operador de logística durante 5 años en Olímpica, 2 años como mercaderista en una empresa llamada "EFICACIA", y 4 meses como mensajero en la empresa de mensajería y envíos "De Prisa". Que de concedérsele a RICARDO ALFONSO la sustitutiva de prisión, le ofrece su casa de habitación ubicada en la Calle 22 SUR No.28-18, Interior 3 en el barrio Santander de esta ciudad, donde residen otros familiares y que en el segundo piso del inmueble vive ella junto a su esposo quien es como un padre para el condenado en razón a que su padre biológico falleció, por lo que se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria por la que ahora se procede.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión...

Significa lo anterior que, al concederse el referido sustituto al sentenciado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ**, debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el beneficiado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

librará la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** continuará privado de la libertad en la **Calle 22 Sur No. 28-18 Interior 3 barrio Santander de Bogotá**.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

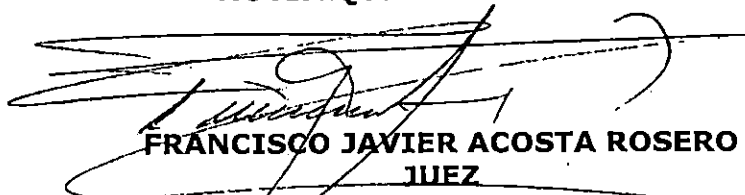
PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

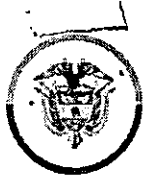
SEGUNDO.- Allegada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, para que sea remitido a su lugar de permanencia en la **Calle 22 Sur No. 28-18 Interior 3 barrio Santander de Bogotá**.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9610

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I. X

OFI.

OTRO

Nro. 0036

FECHA DE ACTUACION: 21-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Alfonso Merone Paez

CC: 1018611926

TD: 103656

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 9610 -13 AI 0836

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 23/07/2022 4:18 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 10:30 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9610 -13 AI 0836

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



16
SIGCMA
U
Uhere

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0822

NÚMERO INTERNO:	NI 119668-13 11966-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2019-06712-00
CONDENADO:	YEISSON STIGUAR SANDOVAL BATANERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1000984755
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 8 D N° 75 C - 46 SUR BARRIO LOS TEJARES LOCALIDAD DE USME, BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Reasumir el conocimiento de la presente actuación y procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **YEISSON STIGUAR SANDOVAL BATANERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de agosto de 2020, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEISSON STIGUAR SANDOVAL BATANERO**, a la pena principal de **18 meses de prisión** y la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En auto de 3 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, le concedió al sentenciado **YEISSON STIGUAR SANDOVAL BATANERO** la prisión domiciliaria.
- 3.- El día de hoy 18 de julio de 2022, este Despacho reasume el conocimiento de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **YEISSON STIGUAR SANDOVAL BATANERO** quien fue condenado a **18 meses de**



prisión ha estado privado de la libertad desde el 9 de febrero de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 17 meses y 10 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 16 de septiembre de 2021 (19 días) y 3 de diciembre de 2021 (31.5 días), cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se librára a favor del sentenciado **YEISSON STIGUAR SANDOVAL BATANERO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REASUMIR el conocimiento de la presente actuación seguida en contra de **YEISSON STIGUAR SANDOVAL BATANERO**.

SEGUNDO.- DECLARAR, a partir de la fecha, a favor del sentenciado **YEISSON STIGUAR SANDOVAL BATANERO** la extinción de la condena impuesta el 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



TERCERO.- ORDENAR, a partir de la fecha la libertad por pena cumplida del condenado **YEISSON STIGUAR SANDOVAL BATANERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto:

CUARTO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **YEISSON STIGUAR SANDOVAL BATANERO**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

QUINTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

SEXTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **YEISSON STIGUAR SANDOVAL BATANERO**.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado 2
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
10 AGO 2012
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 119668

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 0822 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 18/07/22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yelson Stiguar Sandoval B

CC: 1000989755

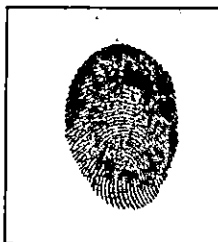
CEL: 3125301526

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO 0822 PENA CUMPLIDA NI 119668 YAISSON S SANDOVAL B

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:10

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 18 de julio de 2022 11:41 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO 0822 PENA CUMPLIDA NI 119668 YAISSON S SANDOVAL B

Importancia: Alta

Cordial saludo,

GLORIA PATRICIA GONZALEZ V

ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



29-07-22
Vicus

SIGCMA

NO Aporcan

01-08-22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0854

NÚMERO INTERNO:	12405-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-05992-00
CONDENADO:	CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO
No. IDENTIFICACIÓN:	79498102
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de octubre de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**, a la pena principal de **90 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de noviembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **6 de mayo de 2018**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.

4.- El 10 de mayo de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (90 meses), equivalen a **54 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 6 de mayo de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 50 meses y 21 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 17 de julio de 2019 (23.5 días), 14 de agosto de 2019 (29.5 días), 21 de febrero de 2020 (30.5 días), 8 de octubre de 2020 (29 días), 9 de febrero de 2021 (31.5 días), 13 de julio de 2021 (32.5 días), 14 de octubre de 2021 (36 días), 1º de marzo de 2022 (37.5 días) y 4 de abril de 2022 (37 días), da un consolidado total de **60 meses y 8 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

No obstante lo anterior, y pese que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO** no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; pese a que en los autos del 1º de marzo de 2022 y 23 de diciembre de 2021, se le requirió para que de manera fehaciente acreditara dicho requisito, indicándole en qué consistía el mismo; e incluso como podía probarlo.

Así las cosas, como por ahora el sentenciado no ha acreditado el arraigo, se deniega la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que el sentenciado allega declaración extrajuicio rendida por la señora María Gabriela Uribe Palacio, quien en su exposición afirma ser su hermana, informando que reside en la **Trasversal 8 A ESTE No. 45-16 barrio Quintanares de la ciudad de Soacha**, teléfono de contacto 3114980937; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados se LIBRE ATENTO DESPACHO COMISORIO ante la Alcaldía de dicho municipio**, para que a través de un(a) Asistente Social o por el Área de Psicología, se



practique visita a la prenombrada señora en el inmueble referido, y se establezca si en dicho lugar el sentenciado tiene su arraigo familiar y social. En la visita deberá indagarse sobre el tiempo que el condenado ha convivido con quien se afirma ser su familiar; el conocimiento que tenga sobre la labor desempeñada antes de encontrarse privado de la libertad o a que se dedicaba; que personas conforman su grupo familiar, además de toda la información que se pueda extractar en dicha visita referente a su arraigo. Una vez se reciba tal información este Despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

2. Como el sentenciado refiere tener redención de pena por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre de 2020, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA, OFÍCIASE** a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos correspondientes a dichos periodos, a fin de efectuar su reconocimiento.

3. Incorpórese al expediente el escrito que allega el penado, en el que indica que desiste de los recursos interpuestos en contra de la decisión datada el 1º de marzo de 2022, en razón que en auto del 13 de junio de 2022, los mismos fueron declarados desiertos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 10 JUL 2022
Notifícase por Estado No. 10 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 02/08/2022 HORA: 10:00
NOMBRE: Carlos A. Uribe P
CÉDULA: 79498102
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
D. NOTAR

RE: NI 12405 -13 AI 0854 PARA NOTIFIAR A M.P Y DEFNSA DR RUBEN DARIO POTES ESPINOSA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 30/07/2022 6:46 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 29 de julio de 2022 12:04 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; rubenpotes.abogado@gmail.com

Asunto: NI 12405 -13 AI 0854 PARA NOTIFIAR A M.P Y DEFNSA DR RUBEN DARIO POTES ESPINOSA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3A

Radicación: 11001-60-00-057-2015-00013-03
Ubicación: 13931
Condenado: JOSE DANILO MORENO
Cédula: 80843492
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysse

Auto interlocutorio No. 0780

NÚMERO INTERNO:	13931-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-057-2015-00013-00
CONDENADO:	JOSÉ DANILO MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	80,843,492
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ DANILO MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de octubre de 2016, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ DANILO MORENO**, y a otro, a la pena principal de **60 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado y concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 8 de mayo de 2018 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, precisando que éste había estado detenido desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 23 de octubre de 2017, es decir, que descontó a la pena de prisión 25 meses y 26 días y que por lo tanto aún debía **34 meses y 4 días**.

3.- La anterior decisión fue impugnada, pero el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en providencia del 24 de enero de 2018, confirmó lo decidido por el *a quo*.



4.- El sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO** descuenta pena por la presente actuación desde el **28 de septiembre de 2021**, cuando fue puesto a disposición por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, tras ser liberado en el proceso 2018-15645.

5.- El 26 de enero de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184644 42	01, 02 y 03 de 2022	496	31	0	0
TOTAL			31		



En consecuencia, se abonarán **31 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ DANILO MORENO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

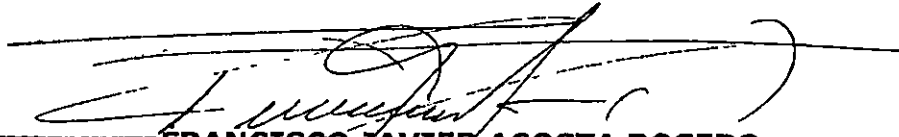
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ DANILO MORENO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 06.01.22 Notifiqué por Estado No. (Auto 0780 del 06/7/2022)

10 Aso 2022

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Jose Danilo Moreno

NOTIFICACIONES

FECHA: 30.04.2022

NOMBRE: Jose Danilo Moreno

CÉDULA: 08-0762022

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

RE: NI 13931 - 13 AI 0780

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 10/07/2022 6:46 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 10 de julio de 2022 4:24 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13931 - 13 AI 0780

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01248-00
Ubicación: 19195
Condenado: MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA
Cédula: 80827083
Reclusión: Privado de la libertad por otra actuación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0811

NÚMERO INTERNO:	19195-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-01248-00
CONDENADO:	MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.827.083
DECISIÓN:	REDIMÉ PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PÍCOTA (Por cuenta del proceso 2009-19038)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado
MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA**, a la pena principal de 60 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El 16 de septiembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- En decisión de 21 de febrero de 2017, este Juzgado decretó en favor del sentenciado la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2016-01248 y 2015-13648, imponiendo una pena total y definitiva de **88 meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.



4.- El 7 de marzo de 2022 este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por 10 meses y 8 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBQG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 *ibídem*, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183843 86	10, 11 y 12 de 2021	400	25	0	0
176535 90	01, 02 y 03 de 2022	432	27	0	0
Sub		832	52	0	0



total					
TOTAL			52		

En consecuencia, se abonarán **52 días por redención** a la pena de prisión impuesta al condenado **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS**; tiempo que será descontado al periodo de prueba señalado inicialmente (10 meses y 8 días) cuando le fue concedida la libertad condicional, lo que implica que ahora dicho período de prueba se concreta en 8 meses y 16 días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA**, abonando **52 días** a la pena de prisión que le fue impuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- MODIFICAR el lapso señalado inicialmente como período de prueba (10 meses y 8 días) cuando se le concedió la libertad condicional, por un nuevo que se concreta en 8 meses y 16 días.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0811 del 14/07/2022)

c.c.t./



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN S.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19195

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0811

FECHA DE ACTUACION: 14-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Ato. Ballesteros Lara

CC: 880827.083

TD: 70097

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 19195 -13A I 0811

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 23/07/2022 4:08 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 21 de julio de 2022 10:24 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19195 -13A I 0811

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-019-2013-10345-00
Ubicación: 20486
Condenado: CARLOS ARTURO CAMARGO CARDENAS
Cédula: 19334050
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0829

NÚMERO INTERNO:	20486-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2013-10345-00
CONDENADO:	CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	19334050
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de junio de 2016, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS** a la pena principal de **64 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 23 de mayo de 2017, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **26 de diciembre de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial
- 4.- El 29 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-019-2013-10345-00
Ubicación: 20486
Condenado: CARLOS ARTURO CAMARGO CARDENAS
Cédula: 19334050
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 20 de septiembre de 2018 este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS** de los procesos 2013-10345 y 2016-01317, imponiendo una pena total o definitiva de **70 meses de prisión**, así como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS** debe purgar un apena de **70 meses de prisión** (Producto de la acumulación de penas ya señalada) y ha estado privado de la libertad desde el 26 de diciembre de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 54 meses y 24 días, que sumados a los 2 días que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia (un día por cada proceso cuyas penas fueron acumuladas) y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto del 16 de julio de 2020 (228 días), auto del 14 de diciembre de 2021 (137 días) y auto de 13 de julio de 2022 (87.5 días), da un total de **69 meses y 28.5** vale decir que el próximo jueves 21 de julio de 2022 cumple la totalidad de la pena y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 8 de junio de 2016 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima

Radicación: 11001-60-00-019-2013-10345-00
Ubicación: 20486
Condenado: CARLOS ARTURO CAMARGO CARDENAS
Cédula: 19334050
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial. Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir del día jueves 21 de julio de 2022, la libertad del condenado **CARLOS ARTURO CAMARGO CARDENAS**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **CARLOS ARTURO CAMARGO CARDENAS** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 8 de junio de 2016 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	
Centro de Servicios Administrativos	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	
	FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
	JUEZ



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20406

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1829

FECHA DE ACTUACION: 19-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 - 07 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Arturo Camargo

CC: 101334050

TD: 96924

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 20486 -13 AI 0829

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 7:13 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 19 de julio de 2022 3:20 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20486 -13 AI 0829

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-04-051-2013-00047-00
Ubicación: 21202
Condenado: JIMMY ALVARO HURTADO NIÑO
Cédula: 19358052
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0796

NÚMERO INTERNO:	21202-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-051-2013-00047-00
CONDENADO:	JIMMY ALVARO HURTADO NIÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	19.358.052
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 7, C No. 65 SUR 51, TORRE 5, APTO. 101, CONJUNTO ALTOS DEL PORTAL, BARRIO LA FISCALÍA, BOGOTÁ.

Bogotá D. C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JIMMY ÁLVARO HURTADO NIÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de noviembre de 2014, el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá condenó a **JIMMY ÁLVARO HURTADO NIÑO** a la pena principal de **42 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 7 de enero de 2020 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 12 de marzo de 2021 este Juzgado le concedió al penado la libertad condicional debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

5.- Ese mismo día **JIMMY ÁLVARO HURTADO NIÑO** firmó diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de **3 meses y 22 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que este Despacho el 12 de marzo de 2021 este Juzgado le concedió al sentenciado **JIMMY ÁLVARO HURTADO NIÑO** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 38 meses y 8 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 42 meses de prisión, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **3 meses y 22 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JIMMY ÁLVARO HURTADO NIÑO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2014 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que, al momento de concederse la libertad condicional al penado, esté acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

Otras determinaciones

De conformidad con la petición elevada por el penado se dispone:

- 1.- **ORDENAR** al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** expedir a favor del peticionario "paz y salvo" mediante el cual se informe que ya no es requerido dentro del presente proceso.



2.- **ORDENAR** al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento del proceso al público** respecto al penado **JIMMY ÁLVARO HURTADO NIÑO**. No obstante lo ordenado, el proceso debe ser visible para la consulta que hacen estos Juzgados y demás autoridades judiciales.

3.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4.- En razón a que la Oficina de Cobro Coactivo no ha brindado respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 391 del 8 de agosto de 2018 respecto al trámite adelantado a la multa impuesta a OMAR COBOS CASTILLO, se dispone que por el mismo **CSA** se oficie nuevamente a dichas dependencias reiterando la información requerida en el oficio aludido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JIMMY ÁLVARO HURTADO NIÑO**, respecto a la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2014 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JIMMY ÁLVARO HURTADO NIÑO**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones, en especial a lo referente al **ocultamiento del proceso** del condenado **JIMMY ÁLVARO HURTADO NIÑO** y a la información echada de menos respecto al también sentenciado OMAR COBOS CASTILLO.

CUARTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, para que se proceda a su **archivo definitivo**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 AÑO 2022	FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
La anterior providencia c.c.t./	JUEZ
El Secretario	



Radicación: 11001-31-04-051-2013-00047-00
Ubicación: 21202
Condenado: JIMMY ALVARO HURTADO NIÑO
Cédula: 19358052
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kayssef

Auto interlocutorio No. 0796

NÚMERO INTERNO:	21202-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-051-2013-00047-00
CONDENADO:	JIMMY ALVARO HURTADO NIÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	19.358.052
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 7 C No. 65 SUR 51, TORRE 5, APTO. 101, CONJUNTO ALTOS DEL PORTAL, BARRIO LA FISCALÍA, BOGOTÁ.

Bogotá D. C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JIMMY ÁLVARO HURTADO NIÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de noviembre de 2014, el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá condenó a **JIMMY ÁLVARO HURTADO NIÑO** a la pena principal de **42 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 7 de enero de 2020 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 12 de marzo de 2021 este Juzgado le concedió al penado la libertad condicional debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

5.- Ese mismo día **JIMMY ÁLVARO HURTADO NIÑO** firmó diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de **3 meses y 22 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que este Despacho el 12 de marzo de 2021 este Juzgado le concedió al sentenciado **JIMMY ÁLVARO HURTADO NIÑO** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 38 meses y 8 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 42 meses de prisión, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **3 meses y 22 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JIMMY ÁLVARO HURTADO NIÑO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2014 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que, al momento de concederse la libertad condicional al penado, éste acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

Otras determinaciones

De conformidad con la petición elevada por el penado se dispone:

1.- **ORDENAR** al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** expedir a favor del peticionario "paz y salvo" mediante el cual se informe que ya no es requerido dentro del presente proceso.



2.- **ORDENAR** al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento del proceso al público** respecto al penado **JIMMY ÁLVARO HURTADO NIÑO**. No obstante lo ordenado, el proceso debe ser visible para la consulta que hacen estos Juzgados y demás autoridades judiciales.

3.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4.- En razón a que la Oficina de Cobro Coactivo no ha brindado respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 391 del 8 de agosto de 2018 respecto al trámite adelantado a la multa impuesta a **OMAR COBOS CASTILLO**, se dispone que por el mismo **CSA** se oficie nuevamente a dichas dependencias reiterando la información requerida en el oficio aludido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JIMMY ÁLVARO HURTADO NIÑO**, respecto a la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2014 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

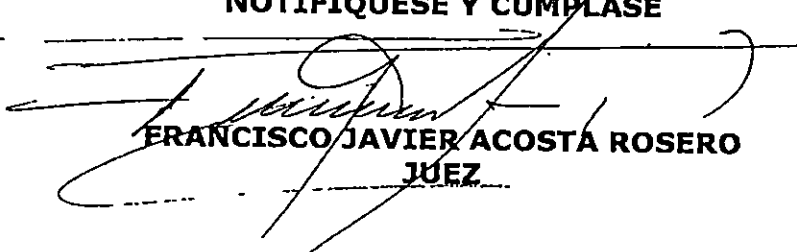
SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JIMMY ÁLVARO HURTADO NIÑO**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones, en especial a lo referente al **ocultamiento del proceso** del condenado **JIMMY ÁLVARO HURTADO NIÑO** y a la información echada de menos respecto al también sentenciado **OMAR COBOS CASTILLO**.

CUARTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, para que se proceda a su **archivo definitivo**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

NI 21202 -13 AI 0796 PARA NOTIFICAR A PENADO JIMMY
ALVARO HURTADO NIÑO

2

MO Microsoft Outlook
Para: jimmyalvaro

Mar 2/08/2022 12:05 PM

NI 21202 -13 AI 0796 PARA ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jimmyalvaro0521@gmail.com (jimmyalvaro0521@gmail.com)

Asunto: NI 21202 -13 AI 0796 PARA NOTIFICAR A PENADO JIMMY ALVARO HURTADO NIÑO

Responder Reenviar

S Silvia Mercedes González Cáceres
Para: jimmyalvaro

Mar 2/08/2022 12:05 PM

01DecretaExtincionAI0796.pdf
188 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 11:57
a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo
<oreina@procuraduria.gov.co>;
jimmyalvaroo521@gmail.com
<jimmyalvaroo521@gmail.com>
Asunto: NI 21202 -13 AI 0796 PARA NOTIFICAR
A M.P PENADO JIMMY ALVARO HURTADO
NIÑO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 21202 -13 AI 0796 PARA NOTIFICAR A M.P PENADO JIMMY ALVARO HURTADO NIÑO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 4/08/2022 3:07 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 2 de agosto de 2022 11:57 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; jimmyalvaroo521@gmail.com

Asunto: NI 21202 -13 AI 0796 PARA NOTIFICAR A M.P PENADO JIMMY ALVARO HURTADO NIÑO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2014-13821-00
Ubicación: 26594
Condenado: MAURICIO ANDRES PALACIOS CORDOBA
Cédula: 1012370941
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0688

NÚMERO INTERNO:	26594-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2014-13821-00
CONDENADO:	MAURICIO ANDRÉS PALACIOS CORDOBA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.012.370.941
DECISIÓN:	EXTINCIÓN SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 4 No. 4-03 URBANIZACIÓN EL ESTADIO PUERTO BERRIO, ANTIOQUÍA.

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **MAURICIO ANDRÉS PALACIOS CORDOBA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, entre otros, condenó a **MAURICIO ANDRÉS PALACIOS CORDOBA** a la pena principal de 12 años y 10 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.
- 2.- El 9 de febrero de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia y rebajó la pena a imponer a **6 años y 5 meses de prisión**.
- 3.- El 10 de mayo de 2016 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 4.- El 17 de junio de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le concedió al penado la libertad condicional con periodo de prueba de 569 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.



5.- El 27 de junio de 2019 **MAURICIO ANDRÉS PALACIOS CÓRDOBA** suscribió diligencia de compromiso.

6.- El 15 de septiembre de 2020 este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, se advierte que efectivamente el 17 de junio de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le concedió la libertad condicional al sentenciado **MAURICIO ANDRÉS PALACIOS CÓRDOBA**, cuando éste ya había descontado a la pena 1771 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 6 años y 5 meses de prisión, suscribió diligencia de compromiso el 27 de junio de 2019 en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **569 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del penado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto se aclara que si bien al sentenciado se le adelantó el proceso penal con radicado 11001600001920200658400, por el delito de hurto agravado, de donde se permitiría deducir que cometió un nuevo delito estando en periodo de prueba; también lo es que el 24 de diciembre de 2021 fue absuelto de los cargos motivo de acusación y luego se ordenó el archivo definitivo de las diligencias.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si éste observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba con ello ha demostrado un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en



sociedad sin ocasionarle daño a la misma; no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva a favor del sentenciado **MAURICIO ANDRÉS PALACIOS CÓRDOBA**, respecto de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional al penado, la misma se acreditó mediante póliza de seguro judicial.

Otras determinaciones.

En consecuencia, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, remítase el expediente al Juzgado de origen para que proceda al **archivo definitivo** de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **MAURICIO ANDRÉS PALACIOS CÓRDOBA**, respecto a la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **MAURICIO ANDRÉS PALACIOS CÓRDOBA**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones".

CUARTO.- REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen para que proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado		NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad			
En la fecha	Notifíquese por Estado No		
10 AGO 2022			
La anterior providencia		FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO	
c.c.t./		JUEZ	
El Secretario			



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
MAURICIO ANDRES PALACIOS CORDOBA
CARRERA 4 No. 4 - 03 , urbanización El Estadio Puerto Berrio Antioquia
PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA)
TELEGRAMA N° 11061

NUMERO INTERNO 26594
REF: PROCESO: No. 110016000019201413821
C.C: 1012370941

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2022 EXTINCION DE LA SANCION PENAL. - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

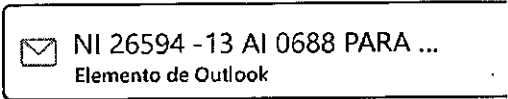
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 26594 -13 AI 0688 PARA NOTIFICAR A M. Y DEFENSA DR
HERNAN AGUSTO MORA RODRIGUEZ

3

p postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster@

Mar 2/08/2022 12:27 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

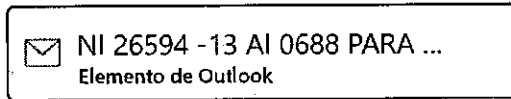
[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 26594 -13 AI 0688 PARA NOTIFICAR A M. Y DEFENSA DR HERNAN AGUSTO MORA RODRIGUEZ

← Responder → Reenviar

p postmaster@outlook.com → ...
Para: postmaster@

Mar 2/08/2022 12:26 PM



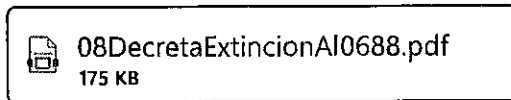
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hernanmora763@live.com

Asunto: NI 26594 -13 AI 0688 PARA NOTIFICAR A M. Y DEFENSA DR HERNAN AGUSTO MORA RODRIGUEZ

S Silvia Mercedes González Cáceres ...
Para: Olivia Ines R

Mar 2/08/2022 12:26 PM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 26594 -13 AI 0688 PARA NOTIFICAR A M. Y DEFENSA DR HERNAN AGUSTO MORA RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 4/08/2022 3:07 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 2 de agosto de 2022 12:26 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; hernanmora763@live.com

Asunto: NI 26594 -13 AI 0688 PARA NOTIFICAR A M. Y DEFENSA DR HERNAN AGUSTO MORA RODRIGUEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00663-00
Ubicación: 28291
Condenado: MARIA DEL PILAR SIERRA USECHE
Cédula: 1024483650
Reclusión: Carcel y Penitenciaria El Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0834

NÚMERO INTERNO:	28291-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-00663-00
CONDENADO:	MARIA DEL PILAR SIERRA USECHE
No. IDENTIFICACIÓN:	1.024.483.650
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MARÍA DEL PILAR SIERRA USECHE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de agosto de 2016, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARÍA DEL PILAR SIERRA USECHE** a la pena principal de **200 meses**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de homicidio agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **MARÍA DEL PILAR SIERRA USECHE** descuenta pena por la presente causa desde el **25 de febrero de 2016**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.

3.- El 12 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184960 99	01, 02 y 03, de 2022	0	0	276	23
TOTAL				276	23

En consecuencia, se abonarán **23 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARÍA DEL PILAR SIERRA USECHE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARÍA DEL PILAR SIERRA USECHE**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **23 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **MARÍA DEL PILAR SIERRA USECHE**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0834 del 21/07/2022)

cc./

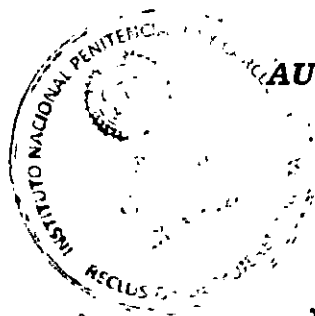
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

26 Julio 2022
maria del Pilar Gerra Gesteira
1024183656 Lda



AUTORIZACION NOTIFICADOR.

PATIO 3

DATOS DEL INTERNO

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Maria Elena Varela

NOMBRE DE SERVIDOR JUDICIAL: keny Martinez Pautt

CC: 1016018169

ASESOR JURIDICO R.M. BOGOTA.

DIRECTOR R.M. BOGOTA



RE: NI 28291 -13 AI 0834 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR VICTOR JULIO BARON CORREA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 23/07/2022 4:17 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 10:04 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; victorbaron01@hotmail.com

Asunto: NI 28291 -13 AI 0834 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR VICTOR JULIO BARON CORREA

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-019-2011-13021-00
Ubicación: 32517
Condenado: JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA
Cédula: 9236006
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0895

NÚMERO INTERNO:	32517-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-13021-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA
No. IDENTIFICACIÓN:	9236006
DECISIÓN:	REDIME PENA NIEGA PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOL LA PICOTA

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de mayo de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado.
- 2.- El 22 de agosto de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **26 de noviembre de 2011**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 31 de diciembre de 2012 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-019-2011-13021-00
Ubicación: 32517
Condenado: JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA
Cédula: 9236006
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18305510	07, 08 y 09 de 2021	456	28.5	0	0
18387675	10, 11 y 12 de 2021	400	25	0	0
18474906	01, 02 y 03 de 2022	296	18.5	0	0

Radicación: 11001-60-00-019-2011-13021-00
Ublcación: 32517
Condenado: JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA
Cédula: 9236006
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

18570372	04, 05 y 06 de 2022	424	26.5	0	0
		1576	98.5	0	0
TOTAL			98.5		

En consecuencia se abonarán **98.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA** fue condenado a **144 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 26 de noviembre de 2011, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **128 meses y 9 días**, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 5 de enero de 2021 (**251 días**), auto de 5 de octubre de 2021 (**110 días**) y la que se reconoce en el presente auto (**98.5 días**), da un total de **143 meses y 18.5 días**, vale decir que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **98.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA**, según los cálculos realizados en el presente auto.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO, JUEZ En la fecha..... Notifiqué por Estado No.

d.g./

10 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32517

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0895

FECHA DE ACTUACION: 03.08.99

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN CARLOS ORTIZ

CC: 9236006

TD: 67046

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 32517 - 13 AI 0895

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 4/08/2022 3:08 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 4 de agosto de 2022 8:42 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 32517 - 13 AI 0895

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 05001-60-00-000-2019-00549-00
Ubicación: 37841
Condenado: DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA
Cédula: 1000404478
Reclusión: Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá – Cárcel el Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0863

NÚMERO INTERNO:	37841-13
RADICACIÓN:	05001-60-00-000-2019-00549-00
CONDENADO:	DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.000.404.478
DECISIÓN:	REDIME PENÁ
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, y otros, a la pena principal de **60 meses de prisión, multa de 166.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la prohibición para el porte de armas de fuego por un tiempo igual de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de secuestro simple tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **22 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 1 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184905 74	01, 02 y 03, de 2022	0	0	330	27.5
TOTAL					27.5

En consecuencia, se abonarán **27.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **27.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0863 del 28/07/2022)

C.C.T.
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 AGO 2022
La anterior providencia

El Secretario _____

ca. 1000 uoy 478.

① cana Cambod 1329

62 de agosto 2022

RE: NI 37841 -123AI 0863 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR GABRIEL EDUARDO MARIN RINCON

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 4/08/2022 3:11 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 4 de agosto de 2022 9:43 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Gabriel Marin <gamarin@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 37841 -123AI 0863 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR GABRIEL EDUARDO MARIN RINCON

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 05001-60-00-000-2016-00705-00
Ubicación: 40050
Condenado: ANDERSON ANDRES LAVERDE
Cédula: 98703223
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG LA PICOTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0871

NÚMERO INTERNO:	40050-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-00705-00
CONDENADO:	ANDERSON ÁNDRES LAVERDE
No. IDENTIFICACIÓN:	98.703.223
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PICOTA.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del **ANDERSON ÁNDRES LAVERDE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de diciembre de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín condenó a **ANDERSON ANDRES LAVERDE**, y a otros, a la pena principal de **156 meses de prisión y multa de 5916.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 114 meses, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con extorsión agravada, desplazamiento forzado y cohecho por dar u ofrecer. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de junio de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 13 de septiembre 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la redención de pena.

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario Y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota.

Sobre el tema, el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario establece:

Redención de la pena por enseñanza. el recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso sub examine, se allegaron a la foliatura certificados de la enseñanza adelantada intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
18547321	01, 02, 03, 04 y 05 de 2022			492	61.5
TOTAL					61.5

En consecuencia se abonarán **61.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ANDERSON ANDRES LAVERDE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ANDERSON ANDRES LAVERDE**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **61.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.



SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario Y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha, Bogotá, D.C., a los ____ de ____ de 2021.
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto Interpeditario No. 0071 del 28/07/2022)
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40050

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0871

FECHA DE ACTUACION: 28-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDERSON LAVERDE

CC: 98723123

TD: 98106

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 40050 -13 AI 0871

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 4/08/2022 3:12 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 4 de agosto de 2022 11:01 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40050 -13 AI 0871

remito auto paras su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0865

NÚMERO INTERNO:	41771-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-08456-00
CONDENADO:	CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1016053237
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al
condenado **CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-El 9 de diciembre de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal con
Función de conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTHIAN ESNEIDER
RESTREPO PÉREZ** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así
como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y
funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente
responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El
mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la
pena y la prisión domiciliaria.

2.-El sentenciado descuenta pena por esta actuación desde el **17 de
febrero de 2020**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.
También estuvo privado de la libertad por **1 día** para el momento de la
captura en flagrancia.

3.- El 27 de abril de 2020 este Despacho Judicial avocó el conocimiento
de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000,
modificado por la Ley 1709 de 2014**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código
Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa



valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (36 meses), equivalen a **21 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 17 de febrero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 29 meses y 12 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: 15 de abril de 2021 (55 días), 5 de octubre de 2021 (58 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (62.5 días), da un consolidado total de **35 meses y 8.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Si bien se arrimó al expediente referencias de personas que afirman conocer al penado como persona respetable, colaborador, honesto y apto para vivir en sociedad, ni siquiera indican en qué lugar reside, y más que todo ninguno de los escritos se encuentra firmado por quien atesta, lo cual no permite deducir el arraigo requerido por la normatividad penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.



OTRA DETERMINACIÓN

En virtud del escrito de mandato allegado se reconoce a la Doctora CAROLINA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, identificada con la C.C. No. 52.443.535 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 199.148 del C.S. de la J., como apoderada judicial del condenado **CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del penado, así como la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional que se peticiona en favor del interno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGAO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

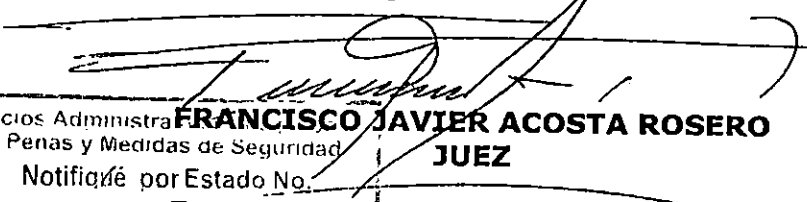
PRIMERO.- NEGAR a **CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Centro de Servicios Administrativos **FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **JUEZ**
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
10 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41771

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0865

FECHA DE ACTUACION: 28-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Christian Restrepo Perez

CC: 101005-3237

TD: 105010

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 41771 -13 AI 0865 PARA NOTIFICAR A M. P Y DEFENSA DR CAROLINA CASTAÑEDA ALVAREZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 4/08/2022 3:14 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 4 de agosto de 2022 11:59 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; caritocas.al@gmail.com

Asunto: NI 41771 -13 AI 0865 PARA NOTIFICAR A M. P Y DEFENSA DR CAROLINA CASTAÑEDA ALVAREZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



340077

Solo

SIGCMA

Radicación: 11001-31-07-006-2003-00051-00
Ubicación: 41916
Condenado: ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ
Cédula: 41767409
Reclusión: Con orden de captura vigente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0880

NÚMERO INTERNO:	41916-13
RADICACIÓN:	11001-31-07-006-2003-00051-00
CONDENADO:	ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ
No. IDENTIFICACIÓN:	41.767.409
DECISIÓN:	NIEGA PRESCRIPCIÓN DE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 97 No. 71A - 47 OFICINA 302 DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la penada **ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ**, Dr. CAMILO ANDRES DÍAZ GALINDO, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la sanción penal impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de septiembre de 2005, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ** a la pena principal de **216 meses de prisión y multa de 2000 salarios mínimos legales vigentes**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso sucesivo con concierto para delinquir con fines de narcotráfico. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 11 de mayo de 2006 la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó integralmente la sentencia condenatoria de primera instancia.
- 3.- el 23 de agosto de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



4.- La penada se encuentra con orden de captura vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la sanción penal.

Pese a que este Despacho ya emitió decisión al respecto el 5 de abril de 2021, como ya ha transcurrido más de un año, se emite nueva decisión, como sigue:

Sobre el tema debe precisarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma. (Texto similar consagraba el artículo 87 del Decreto 100 de 1980)

En el *sub júdice*, reitera el Despacho que el término de prescripción, se contabiliza desde el **14 de julio de 2006**, fecha en que cobró ejecutoria la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá; lo que significa que a la fecha la pena impuesta a **ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ** se encuentra vigente y es ejecutable, toda vez que no han transcurrido los 216 meses de prisión a los que fue condenada (18 años), prescripción que en condiciones normales ocurriría el 13 de julio de 2024.

Así las cosas, como **ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ** no ha sido capturada, la orden de captura emitida en su contra se mantendrá vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de sanción penal impuesta a la condenada **ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados u	NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Ejecución de Penas y Medidas	
En la fecha	Notifiqué por Estado
La anterior providencia	FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
c.c.t/	JUEZ
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ESPERANZA RAMIREZ MUÑOZ
CALLE 97 N° 71 A -47 OFICINA 302
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11081

NUMERO INTERNO 41916
REF: PROCESO: No. 110013107006200300051
C.C: 41767409

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022 NIEGA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ESPERANZA RAMIREZ MUÑOZ
CRA 27 NO. 5 A - 31
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11080

NUMERO INTERNO 41916
REF: PROCESO: No. 110013107006200300051
C.C: 41767409

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022 NIEGA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 41916 -13 AI 0880 PARA NOTIFIAR A M.P Y DEFENSA DR CAMILO ANDRES DIAZ GALINDO

3

P postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster@

Jue 4/08/2022 11:13 AM

 NI 41916 -13 AI 0880 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 41916 -13 AI 0880 PARA NOTIFIAR A M.P Y DEFENSA DR CAMILO ANDRES DIAZ GALINDO

↩ Responder ↪ Reenviar

P postmaster@outlook.com ↪ ...
Para: postmaster@

Jue 4/08/2022 11:13 AM

 NI 41916 -13 AI 0880 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camilo Diaz

Asunto: NI 41916 -13 AI 0880 PARA NOTIFIAR A M.P Y DEFENSA DR CAMILO ANDRES DIAZ GALINDO

S Silvia Mercedes González Cáceres ...
Para: Olivia Ines R

Jue 4/08/2022 11:12 AM

 11NiegaPrescripcionAI0880....
111 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 41916 -13 AI 0880 PARA NOTIFIAR A M.P Y DEFENSA DR CAMILO ANDRES DIAZ GALINDO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 4/08/2022 3:12 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 4 de agosto de 2022 11:13 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Camilo Diaz <Camiloa_dg@hotmail.com>

Asunto: NI 41916 -13 AI 0880 PARA NOTIFIAR A M.P Y DEFENSA DR CAMILO ANDRES DIAZ GALINDO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-019-2017-00270-00
Ubicación: 42500
Condenado: REYVER MACHADO ALLIN
Cédula: 1023954788
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo

4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0847

NÚMERO INTERNO:	42500-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-00270-00
CONDENADO:	REYVER MACHADO ALLIN
No. IDENTIFICACIÓN:	1023954788
DECISIÓN:	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **REYVER MACHADO ALLIN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de octubre de 2017, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **REYVER MACHADO ALLIN** a la pena principal de **12 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado. El mismo juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 3 de agosto de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias:
- 3.- El 22 abril de 2020 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta, de manera intramural, toda vez que el condenado no compareció a firmare diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.
- 4.- El sentenciado **REYVER MACHADO ALLIN** descuenta pena por el presente asunto desde el **27 de julio de 2021**, fecha a partir de la cual fue puesto a disposición de este Juzgado, una vez fue liberado por cuenta del proceso 2016-15835. También estuvo detenido **1 día**, para el momento de la captura en flagrancia.

Radicación: 11001-60-00-019-2017-00270-00
Ubicación: 42500
Condenado: REYVER MACHADO ALLIN
Cédula: 1023954788
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que efectivamente el condenado **REYVER MACHADO ALLIN**, quien debe purgar pena de **12 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde 27 de julio de 2021, una vez fue puesto a disposición de este Juzgado por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, cuando fue liberado por el proceso 2016-15835.

Significa lo anterior que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 11 meses y 29 días, que sumados a 1 día que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, da un total de **12 meses**, lo que lleva a concluir que cumple la totalidad de la pena de prisión y por lo tanto tiene derecho a la libertad; por lo menos en lo que respecta a este proceso.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 26 de octubre de 2017 por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoría, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **REYVER MACHADO ALLIN** la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le advierte que al parecer éste es requerido por los Juzgados homólogos Diecisiete y Séptimo, en los procesos 2016-10222 y 2017-07506, respectivamente.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra de la sentenciada, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Radicación: 11001-60-00-019-2017-00270-00
Ubicación: 42500
Condenado: REYVER MACHADO ALLIN
Cédula: 1023954788
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De otra parte, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal, por pena cumplida, a favor del condenado **REYVER MACHADO ALLIN**, respecto de la sentencia impuesta el 26 de octubre de 2017 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la libertad del condenado **REYVER MACHADO ALLIN** y en consecuencia librar la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le informa que al parecer éste es requerido por los Juzgados homólogos Diecisiete y Séptimo, en los procesos 2016-10222 y 2017-07506, respectivamente; razón por la cual debe ser puesto a disposición de los mismos.

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del penado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos en Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10/07/2022 Notifiqué por Estándar

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26/07/22 HORA:

NOMBRE: REYVER MACHADO

CÉDULA: 1023954788

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: NI 42500 -123 AI 0847 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LUIS EDUARDO - SIERRA VARGAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 10:06 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 26 de julio de 2022 4:19 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; eduardosierra@hotmail.com

Asunto: NI 42500 -123 AI 0847 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LUIS EDUARDO - SIERRA VARGAS

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

2A

Radicación: 11001-60-00-019-2017-04011-00
Ubicación: 42806
Condenado: JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
Cédula: 1022352760
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0867

NÚMERO INTERNO:	42806-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-04011-00
CONDENADO:	JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022352760
DECISIÓN:	NIEGA PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de mayo de 2018, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** a la pena principal de **38 meses de prisión y multa de 9 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de receptación agravada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia.

2.- El 29 de junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 3 de julio de 2020, se le revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, por la comisión de un nuevo delito.

4.- El sentenciado descuenta pena en la presente actuación desde el **12 de marzo de 2021**. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2017 (Fecha en la que fue capturado en flagrancia) y el 15 de septiembre de 2018 (Un día antes que cometiera un nuevo delito); es decir **14 meses 24 días**.

✓

Radicación: 11001-60-00-019-2017-04011-00
Ubicación: 42806
Condenado: JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
Cédula: 1022352760
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, quien debe purgar pena de **38 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2021, es decir que ha descontado a la pena 16 meses y 17 días, que sumados al tiempo que inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2017 (Fecha en que fue capturado en flagrancia) y el 15 de septiembre de 2018 (Un día antes que cometiera un nuevo delito), es decir 14 meses y 24 días, más las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 15 de abril de 2021 (36.5 días), auto de 21 de julio de 2021 (8.5 días), auto de 9 de diciembre de 2021 (36.5 días), auto de 8 marzo de 2022 (36 días), auto de 12 de mayo de 2022 (36.5 días) y la auto de 15 de junio de 2022 (28.5 días), da un consolidado de **37 meses y 13.5 días**, lo que significa que a la fecha aún no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

También se advierte que la última redención de pena correspondió a la enseñanza adelantada por el penado hasta el mes de junio de 2022, sin que a la fecha hubiera llegado certificado de cálculos adicionales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad		 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
En la fecha		Notifiqué por Estado No.	
10 AGO 2022		NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE	
La anterior providencia		NOTIFICACIONES	
El Secretario		FECHA: 29 JULIO HORA:	
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO		CÉDULA: 1077352760	
JUEZ		NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO	
d.g./			

RE: NI 42806 -13 AI 0867

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 30/07/2022 6:45 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 29 de julio de 2022 8:54 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42806 -13 AI 0867

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-019-2017-04011-00
Ubicación: 42806
Condenado: JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
Cédula: 1022352760
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

29-07-22

Unq. Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0875

NÚMERO INTERNO:	42806-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-04011-00
CONDENADO:	JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022352760
DECISIÓN:	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de mayo de 2018, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** a la pena principal de **38 meses de prisión y multa de 9 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de receptación agravada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia.
- 2.- El 29 de junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 3 de julio de 2020, se le revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, por la comisión de un nuevo delito.
- 4.- El sentenciado descuenta pena en la presente actuación desde el **12 de marzo de 2021**. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2017 (Fecha en la que fue capturado en flagrancia) y el 15 de septiembre de 2018 (Un día antes que cometiera un nuevo delito); es decir 14 meses 24 días.

Radicación: 11001-60-00-019-2017-04011-00
Ubicación: 42806
Condenado: JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
Cédula: 1022352760
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema, el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario establece:

Redención de la pena por enseñanza. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegaron a la foliatura certificados de la enseñanza adelantada intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
18553600	06 de 2022	0	0	52	6.5
18576478	07 de 2022	0	0	84	10.5
Sub total		0	0	136	17
TOTAL					17

En consecuencia se abonarán **17 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Radicación: 11001-60-00-019-2017-04011-00
Ubicación: 42806
Condenado: JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
Cédula: 1022352760
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, quien debe purgar pena de **38 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2021, es decir que ha descontado a la pena 16 meses y 18 días, que sumados al tiempo que inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2017 (Fecha en que fue capturado en flagrancia) y el 15 de septiembre de 2018 (Un día antes que cometiera un nuevo delito), es decir 14 meses 24 días; más las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 15 de abril de 2021 (36.5 días), auto de 21 de julio de 2021 (8.5 días), auto de 9 de diciembre de 2021 (36.5 días), auto de 8 marzo de 2022 (36 días), auto de 12 de mayo de 2022 (36.5 días), auto de 15 de junio de 2022 (28.5 días) y la que se reconoce en el presente auto (17 días), da un consolidado de **38 meses y 1.5 días**, lo que significa que ya cumplió con la totalidad de la pena de prisión impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad, por lo menos en lo que respecta al presente proceso.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 24 de mayo de 2018 por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librá a favor del sentenciado a **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le advierte que la misma **no** se hará efectiva toda vez que éste es requerido en el proceso 2018-02630 que también conoce este juzgado.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

Radicación: 11001-60-00-019-2017-04011-00
Ubicación: 42806
Condenado: JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
Cédula: 1022352760
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **17 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DECLARAR a favor del sentenciado a **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** la extinción de la condena impuesta el 24 de mayo de 2018 por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO.- ORDENAR la libertad inmediata, por pena cumplida, a favor del condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia librese boleta de libertad, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le advierte que la misma **no** se hará efectiva toda vez que éste es requerido en el proceso 2018-02630 que también conoce este juzgado.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo Establecimiento Carcelario de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

Centro de Servicios Administrativos, Tránsito y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

1 Agosto 2022

Jeisson Alexander Cano
CC 1022352760



RE: NI 42806 -12 AI 0875

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 30/07/2022 9:31 PM

Para: Silvia Mercedes González Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 29 de julio de 2022 10:52 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42806 -12 AI 0875

remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



4

Radicación: 11001-60-00-023-2017-05828-00
Ubicación: 44929
Condenado: JULIAN PEREZ GARCIA
Cédula: 1152450775
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0870

NÚMERO INTERNO:	44929-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2017-05828-00
CONDENADO:	JULIAN PÉREZ GARCÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.152.450.772
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JULIAN PÉREZ GARCÍA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de febrero de 2018, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**, a la pena principal de **232 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de abril de 2017**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 26 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183664 41	10, 11 y 12 de 2021	160	10	252	21
184655 55	01, 02 y 03 de 2022	496	31	0	0
SUB TOTAL			41		21
TOTAL			41		21

En consecuencia, se abonarán **62 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JULIÁN, PÉREZ GARCÍA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **62 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría de Medida Seguridad de Bogotá - Cárcel La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0870 del 28/07/2022)

c.c.t./

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 02/08/2022	HORA: _____
NOMBRE: Julian Pérez García	
CÉDULA: 1152430775	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

RE: NI 44929 -13 AI 0870 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LUIS FERNANDO JARAMILLO SERNA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 4/08/2022 3:11 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 4 de agosto de 2022 9:52 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; luisjaser@gmail.com

Asunto: NI 44929 -13 AI 0870 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LUIS FERNANDO JARAMILLO SERNA

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0849

NÚMERO INTERNO:	45918-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-00514-00
CONDENADO:	GERMAN PULIDO BERMUDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79819369
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **GERMÁN PULIDO BERMÚDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GERMÁN PULIDO BERMÚDEZ** a la pena principal de **45 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de septiembre de 2020**, tras ser liberado en el proceso 2019-02270 que vigila el Juzgado Dieciocho homólogo. El penado también estuvo en detención domiciliaria entre el 24 de enero de 2018 y el 26 de marzo de 2019 (**14 meses y 3 días**), toda vez que al día siguiente fue sorprendido cometiendo otro delito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDO S	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDO S
183663 69	10,11,12 de 2021			372	31
184654 30	01,02,03 de 2022			372	31
TOTAL				744	62



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia se abonarán **62 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **GERMÁN PULIDO BERMÚDEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **GERMÁN PULIDO BERMÚDEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **62 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **GERMÁN PULIDO BERMÚDEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JEFE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 AÑO 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-07/22 HORA:

SR. German Pulido Bermudez

C.C. 79819369.

DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR



RE: NI 45918-13 AI 0849 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR GABRIEL EDUARDO MARIN RINCON

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 1/08/2022 6:27 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 1 de agosto de 2022 5:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Gabriel Marin <gamarin@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 45918-13 AI 0849 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR GABRIEL EDUARDO MARIN RINCON

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0850

NÚMERO INTERNO:	45918-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-00514-00
CONDENADO:	GERMÁN PULIDO BERMÚDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79819369
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **GERMÁN PULIDO BERMÚDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GERMÁN PULIDO BERMÚDEZ** a la pena principal de **45 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de septiembre de 2020**, tras ser liberado en el proceso 2019-02270 que vigila el Juzgado Dieciocho homólogo. El penado también estuvo en detención domiciliaria entre el 24 de enero de 2018 y el 26 de marzo de 2019 (**14 meses y 3 días**), toda vez que al día siguiente fue sorprendido cometiendo otro delito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.*
- (...) "*

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **GERMÁN PULIDO BERMÚDEZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, el que en su momento obedeció a la forma como se desarrollaron los hechos.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado, atendiendo que actuó en coparticipación criminal, bajo amenaza con arma blanca y en



establecimiento abierto al público, además de la experiencia que tiene en esta clase conductas.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales; recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)



"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **GERMÁN PULIDO BERMÚDEZ** se lo condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta cuando se surte la privación de la libertad en este asunto ya venía calificada en el grado de ejemplar (estuvo cautivo en el proceso 2019-02270), la cual se mantiene actualmente; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 737 de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; igualmente indemnizó a la víctima de la conducta punible, aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **GERMÁN PULIDO BERMÚDEZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión imputada (45 meses), equivalen a **27 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **GERMÁN PULIDO BERMÚDEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 14 de septiembre de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 22 meses y 12 días, que aunados a los (14 meses 3 días) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: 21 de septiembre de 2021 (30.5 días), 5 de enero de 2022 (29.5 días), 10 de marzo de 2022 (31.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (62 días), da un consolidado total de **41 meses y 18.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el



historial de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 737 de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **GERMÁN PULIDO BERMÚDEZ** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **GERMÁN PULIDO BERMÚDEZ** esta instancia judicial tendrá en cuenta lo señalado en el informe de visita domiciliaria No. 847 suscrito por la asistente social Myriam Lucrecia Pinzón Chamorro, en el que se indica que la entrevista fue atendida, en primer lugar, por la señora Luz Stella Bermúdez de Pulido, progenitora del penado, quien refiere que su hijo antes de estar privado de la libertad vivía con ella en el inmueble ubicado en la Carrera 12 D No. 55 A - 39 sur de Bogotá, que es padre de dos niños y que ya había estado privado de la libertad, posteriormente, continúa la entrevista con la señora María Cristina Pulido, la paterna del sentenciado, quien afirma que el inmueble es propiedad de la abuela paterna del interno y allí viven varios miembros del grupo familiar, pero será la progenitora quien se encargue de asumir el sostenimiento del interno, siendo mencionado por las entrevistadas su interés y deseo de acoger al sentenciado en su grupo familiar, situación que hace prever a este funcionario el arraigo del penado con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerándose cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **GERMÁN PULIDO BERMÚDEZ**, con un periodo de prueba de **3 meses y 12 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a 1/2 salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **GERMÁN PULIDO BERMÚDEZ**, con un periodo de prueba de **3 meses y 12 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a 1/2 salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **GERMÁN PULIDO BERMÚDEZ**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **GERMÁN PULIDO BERMÚDEZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbh

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 Aso 2022
La anterior providencia
El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 29-07/22	HORA: _____
NOMBRE: German Pulido Bermudez	
CÉDULA: - 79.819.369	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

RE: NI 45918 -13 AI 0850

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 1/08/2022 12:52 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 1 de agosto de 2022 10:54 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45918 -13 AI 0850

remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Condenado: MARIA ESPERANZA SIERRA DIAZ
Cédula: 52375278
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0797

NÚMERO INTERNO:	51050-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-30031-00
CONDENADO:	MARÍA ESPERANZA SIERRA DÍAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	52.375.278
DECISIÓN:	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

Bogotá D. C., trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena y conceder la libertad condicional a la condenada **MARÍA ESPERANZA SIERRA DÍAZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo (8º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MARÍA ESPERANZA SIERRA DÍAZ**, y otros, a la pena principal de **90 meses de prisión y una multa de 1351 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de uso de menores de edad para la comisión de delitos, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **28 de junio de 2018** fecha en la que fue capturada en flagrancia.

3.- El 28 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184969 25	01, 02 y 03 de 2022	0	0	318	26.5
TOTAL					26.5

En consecuencia, se abonarán **26.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARÍA ESPERANZA SIERRA DÍAZ**.



Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, se procede a analizar cada uno de los referidos presupuestos de conformidad con la nueva normatividad penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (90 meses), equivalen a **54 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **MARÍA ESPERANZA SIERRA DÍAZ** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 28 de junio de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 48 meses y 16 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 24 de noviembre de 2020 (14.5 días), 25 de marzo de 2021 (59 días), 3 de septiembre de 2021 (25.5 días), 28 de setiembre de 2021 (30 días), 18 de febrero de 2022 (31.5 días) y la que se reconoce en el presente auto (26.5 días); da un consolidado total de **54 meses y 23 días**, significando entonces que ya transcurrió el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegó a este Juzgado por parte de las autoridades de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de calificación de conducta en el penal y la Resolución favorable para libertad condicional, como puede apreciarse en el paginario (Ver Resolución No. 1037 de 22 junio de 2022).

Así, como el comportamiento en el penal de la sentenciada **MARÍA ESPERANZA SIERRA DÍAZ** ha sido calificada en los últimos meses como ejemplar, fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto, en el *sub exámine* se verifica que la sentenciada no ha demostrado a este Despacho cuál es su arraigo familiar y social.



Recuérdese que probar el arraigo familiar y social no se reduce a indicar la dirección de la residencia donde la penada irá a residir; sino que debe indicar el lugar (dirección, barrio y ciudad) donde vivía para la época en que ocurrió el hecho delictual que nos ocupa; con qué personas vivía; cuál era su labor habitual, si trabajaba y/o estudiaba; quienes de ese barrio o sector lo conocen; aspectos estos que pueden ser certificados por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el curá párroco del mismo; algún dirigente deportivo del lugar; por vecinos o amigos que la conozcan, etc., puesto que la jurisprudencia nacional ha sostenido que *"comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)".*

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la libertad condicional, la misma ha de ser denegada.

Otra determinación.

Como quiera que la sentenciada afirma que la señora Crifa Mayerly Rojas Sierra constituye parte de su núcleo familiar, indicando como su domicilio la **Calle 32BIS-SUR No. 15-25 Barrio Gustavo Restrepo de Bogotá**, teléfono de contacto 3115566185; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados** se designe a un(a) Asistente Social para que practique visita en la referida dirección con el fin de establecer todo lo concerniente al arraigo familiar y social de la penada. En la visita deberá indagarse sobre la labor que desempeñaba o a qué se dedicaba antes de que fuera privada de la libertad, que personas conforman su grupo familiar, su lugar de permanencia, y todo lo que sirva para acreditar el arraigo echado de menos en esta decisión. Una vez se reciba tal información el Despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARÍA ESPERANZA SIERRA DÍAZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **26.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad condicional a la sentenciada **MARÍA ESPERANZA SIERRA DÍAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por el Centro de servicios administrativos de estos juzgados dese cumplimiento al acápite "otra determinación".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

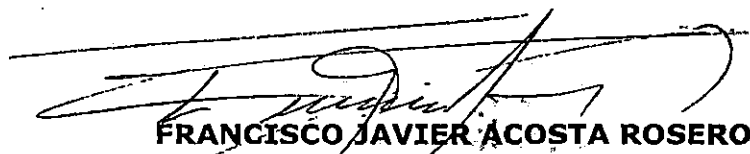


SIGCMA

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **MARÍA ESPERANZA SIERRA DÍAZ**.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0797 de 13/7/2022)

c.c.l./

Servicios Administrativos Juzgados d	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Fecha 21-07-22

Maria Esperanza Sierra
C.C. 52375278

RE: NI 51050 -13 AI 0797

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 7:36 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 19 de julio de 2022 9:10 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51050 -13 AI 0797

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Condenado: MICHELLE VANESSA TORRES ROMERO
Cédula: 1026597449
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0799

NÚMERO INTERNO:	51050-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-30031-00
CONDENADO:	MICHELLE VANESSA TORRES ROMERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.026.597.449
DECISIÓN:	REDIMÉ PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MICHELLE VANESA TORRES ROMERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MICHELLE VANESA TORRES ROMERO**, y otros, a la pena principal de **80 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v.**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de uso de menores de edad para la comisión de delitos, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **28 de junio de 2018** fecha en la que fue capturada en flagrancia.

3.- El 28 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 *ibídem*, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente y deficiente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184974 96	01, 02 y 03 de 2022	0	0	132	11
TOTAL					11

En consecuencia, se abonarán **11 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MICHELLE VANESA TORRES ROMERO**.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MICHELLE VANESA TORRES ROMERO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **11 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **MICHELLE VANESA TORRES ROMERO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 8799 del 13/07/2022)

c.c.t./

21-08-2022

Michelle Vanessa Torres Romero

cc 1.026.697.449

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 51050 -13 AI 0799

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 7:37 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 19 de julio de 2022 9:43 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51050 -13 AI 0799

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Solo.
A 28/11.
SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-002-2007-00206-00
Ubicación: 51158
Condenado: EDGAR HERNANDO RIAÑO RIAÑO
Cédula: 19232415
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0856

NÚMERO INTERNO:	51158-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-002-2007-00206-00
CONDENADO:	EDGAR HERNÁNDO RIAÑO RIAÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	19.232.415
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 14 B No. 11-01 BARRIO SANTA HELENITA GIRARDOT CUND.

Bogotá D. C., julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **ÉDGAR HERNÁNDO RIAÑO RIAÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de abril de 2006 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Descongestión de Bogotá condenó a **ÉDGAR HERNÁNDO RIAÑO RIAÑO** a la pena principal de **12 meses de prisión**, multa de 5 días de s.m.l.m.v., al pago de daños y perjuicios materiales por la suma de (\$19.334.532), al pago de 2 s.m.l.m.v. por concepto de daños y perjuicios morales debiendo ser cancelado dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 23 de enero de 2009 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá revocó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y ordenó librar orden de captura en su contra, la cual se materializó el 22 de febrero de 2010.

3.- El 27 de agosto de 2010 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá le concedió al condenado la libertad condicional.



4.- El 30 de agosto de 2010 **ÉDGAR HERNÁNDO RIAÑO RIAÑO** suscribió diligencia de compromiso y quedó en **periodo de prueba de 4 meses y 15.5 días**.

5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el presente caso advierte el Despacho que no hay certeza que el condenado hubiera pagado los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia emitida el 24 de abril de 2006 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Descongestión de Bogotá.

Sin embargo, a la fecha se vislumbra que la sanción penal ya se encuentra prescrita y por lo tanto no hay lugar a la revocatoria de la libertad condicional concedida.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el sentenciado sí fue capturado, pero luego se le concedió la libertad condicional, por lo que el término de prescripción de la pena se contabiliza a partir del **15 de enero 2011**, fecha en que venció el período de prueba, en tanto que el otrora Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá así lo dispuso, cuando le advierte al sentenciado que si vencido dicho lapso no paga los perjuicios de manera injustificada le revocará el subrogado penal concedido. En tales condiciones, es evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años** y por lo tanto ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **15 de enero de 2016** para revocarle al penado la libertad condicional, e incluso para capturarlo, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena de prisión impuesta a **ÉDGAR HERNÁNDO RIAÑO RIAÑO**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 5 días de s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ÉDGAR HERNÁNDO RIAÑO RIAÑO**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, a favor del condenado **ÉDGAR HERNÁNDO RIAÑO RIAÑO**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 24 de abril de 2006 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ÉDGAR HERNÁNDO RIAÑO RIAÑO**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 5 días de s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce si ha operado o no el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

Centro de Servicios Administrativos de la
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 AGO 2006

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La anterior providencia

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

El Secretario

JUEZ

COLEGIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 05-08-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Edgar Hernando Riano Riano
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de _____

El Notificado, Edgar Hernando Riano
Riano

El(la) Secretario(a) _____

Edgar H Riano



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
EDGAR HERNANDO RIAÑO RIAÑO
DGL 60A N 21-24
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11042

NUMERO INTERNO 51158
REF: PROCESO: No. 110014004002200700206
C.C: 19232415

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2022 PRESCRIBE PENA DE PRISION – SIGUE MULTA . –PRESENTE ÉSTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



EDGAR HERNANDO RIAÑO RIAÑO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
EDGAR HERNANDO RIAÑO RIAÑO
CARRERA 14 B N° 11 – 01 BARRIO SANTA HELENITA
GIRARDORT CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11045

NUMERO INTERNO 51158
REF: PROCESO: No. 110014004002200700206
C.C: 19232415

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2022 PRESCRIBE PENA DE PRISION – SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTÁ COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 51158 -12 AI 0856

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 1/08/2022 12:52 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 1 de agosto de 2022 10:50 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51158 -13 AI 0856

remito auto paras su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0855

NÚMERO INTERNO:	58227-13
RADICACIÓN:	76147-60-00-170-2011-00026-01
CONDENADO:	EMMA JULIANA URDINOLA HENAO
No. IDENTIFICACIÓN:	1144034198
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio, veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de enero de 2012, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Programa O.I.T. condenó a **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO** a la pena principal de **37 años 9 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, al hallarla determinadora del delito de homicidio agravado en concurso con obtención de documento público falso.
- 2.- En decisión del 29 de noviembre de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **25 de octubre de 2010**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.
- 4.- El 25 de julio de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDO S	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDO S
183762 68	10,11,12 de 2021	352	22		
184602 54	01,02,03 de 2022	496	31		
185449 43	04,05 de 2022	292	18.25		
185609 46	06 de 2022	136	8.5		
TOTAL		1276	79.75		

En consecuencia se abonarán **79.75 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

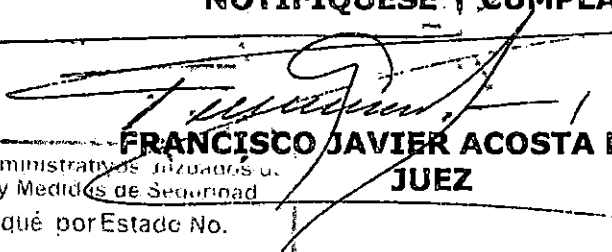
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **79.75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

28 de julio de 2022
Zinnia B
@.c.1.199.034.198

RE: NI 58227 -13 AI 0855

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 30/07/2022 6:28 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 27 de julio de 2022 12:28 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 58227 -13 AI 0855

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0857

NÚMERO INTERNO:	58227-13
RADICACIÓN:	76147-60-00-170-2011-00026-01
CONDENADO:	EMMA JULIANA URDINOLA HENAO
No. IDENTIFICACIÓN:	1144034198
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio-veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a la condenada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**.

ANTECEDENTES PROCESALES.

- 1.- El 13 de enero de 2012, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Programa O.I.T. condenó a **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO** a la pena principal de **37 años 9 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, al hallarla determinadora del delito de homicidio agravado en concurso con obtención de documento público falso.
- 2.- En decisión del 29 de noviembre de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **25 de octubre de 2010**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.
- 4.- El 25 de julio de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**, quien fue condenada a **37 años y 9 meses de prisión** ha estado privada de la libertad desde el 25 de octubre de 2010, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 11 años 9 meses y 2 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 4 de diciembre de 2013 (175 días), 20 de junio de 2014 (118 días), 17 de abril de 2015 (137 días), 6 de julio de 2015 (38 días), 1º de diciembre de 2015 (77 días), 12 de septiembre de 2016 (72 días), 20 de diciembre de 2016 (37.75 días), 18 de abril de 2018 (180.5 días), 21 de marzo de 2019 (108.25 días), 14 de agosto de 2019 (73.5 días), 10 de octubre de 2019 (36.25 días), 8 de septiembre de 2020 (17 días), 10 de junio de 2021 (124.5 días), 25 de agosto de 2021 (79.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (79.75 días); da un consolidado total de **15 años 6 meses y 6 días**, por lo que por ahora la sentenciada no tiene derecho a la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la libertad por pena cumplida a la sentenciada **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- **REMITIR** copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **EMMA JULIANA URDINOLA HENAO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificado por Estado No. FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
sbb	JUEZ
10 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

28 de julio de 2022.

Emma J.V.

C.C. 1.144.039.198

RE: NI 58227 -13 AI 0857

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 30/07/2022 6:28 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 27 de julio de 2022 12:29 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 58227 -13 AI 0857

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0830

NÚMERO INTERNO:	61523-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2012-15266-00
CONDENADO:	MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS
No. IDENTIFICACIÓN:	1031137734
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA-SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional en favor de la condenada **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de septiembre de 2013, el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS** a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El 29 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, acumuló a la pena principal, esto es, la **2012-15266-00**, los procesos 2012-01125-00 y 2012-21942-00, imponiendo una pena definitiva de **159 meses y 9 días de prisión**.

3.- El 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, le concedió a la sentenciada la prisión domiciliaria.

4.- El 31 de enero de 2020, este Despacho reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.

5.- El 14 de octubre de 2020, este Juzgado revocó a la sentenciada **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS** la prisión domiciliaria por el incumplimiento en las obligaciones propias del beneficio concedido.



6.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **3 de diciembre de 2021** fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad en el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2014 hasta el 20 de febrero de 2020, es decir, **66 meses**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos en las tres sentenciadas acumuladas, los cuales fueron suscitados en el año 2012, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses de la sentenciada, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (159 meses 9 días), equivalen a **95 meses 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 3 de diciembre de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 7 meses y 17 días, que aunados al tiempo que descontó entre el 21 de agosto de 2014 y el 20 de febrero de 2020, fecha válida cuando se le revocó la prisión domiciliaria (66 meses) y las redenciones de pena ya reconocidas: 28 de abril de 2016 (84.50 días), 29 de septiembre de 2016 (35.50 días), 9 de diciembre de 2016 (30.5 días), 3 de febrero de 2017 (10 días), 15 de junio de 2017 (1 mes 17.5 días), 12 de septiembre de 2017 (32.5 días), 22 de enero de 2018 (39.5 días), 26 de marzo de 2018 (39.5 días), 9 de julio de 2018 (51.5 días), 23 de abril de 2019 (1 mes 4 días), 22 de mayo de 2019 (1 mes 18 días), 4 de julio de 2019 (1 mes 5 días), 24 de septiembre de 2019 (1 mes 9 días), 16 de diciembre de 2019 (1 mes 9 días) y 7 de junio de 2022 (17.5 días), da un consolidado total de **93 meses y 0.5 días**,



significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la libertad condicional, la misma ha de ser denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

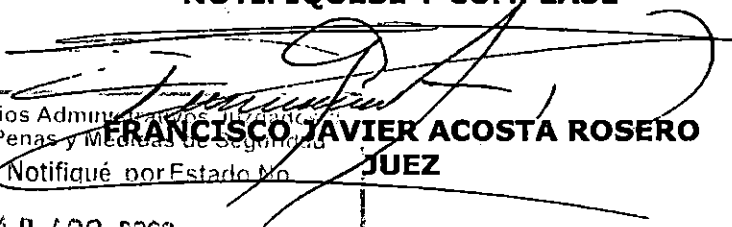
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
En la fecha 10 AGO 2022 Notifiqué por Estado No. JUEZ
sbh
La anterior providencia
El Secretario _____

26-Juho-2022

Monica Rubio

cc 1031137734



AUTORIZACION NOTIFICADOR.

PATIO 3

DATOS DEL INTERNO

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Monica Rubio Ahu-S.

NOMBRE DE SERVIDOR JUDICIAL: keny Martinez Pautt

CC: 1016018169

ASESOR JURIDICO R.M. BOGOTA.

DIRECTOR R.M. BOGOTA



RE: NI 61523 -13 AI 0830 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFESNA DR WILLIAM ALFONSO LOPEZ SANTOS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 23/07/2022 4:19 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 10:48 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ayudajuridica74@hotmail.com

Asunto: NI 61523 -13 AI 0830 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFESNA DR WILLIAM ALFONSO LOPEZ SANTOS

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-019-2013-14690-00
Ubicación: 69160
Condenado: JOSE HUMBERTO PUENTES RODRIGUEZ
Cédula: 80902358
Reclusión: URI Puente Aranda

PTG Aranda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0840

NÚMERO INTERNO:	69160-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2013-14690-00
CONDENADO:	JOSE HUMBERTO PUENTES RODRIGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80902358
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD
RECLUSIÓN:	URI PUENTE ARANDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **JOSÉ HUMBERTO PUENTES RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de abril de 2016, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ HUMBERTO PUENTES RODRÍGUEZ** a la pena principal de **110 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio tentado y violencia intrafamiliar. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 23 de abril de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.

3.- El día 2 de octubre de 2018 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 27 de abril de 2022 este Juzgado le revocó al sentenciado la prisión domiciliaria concedida, teniendo como válida la privación de libertad entre el 8 de febrero de 2014 y 16 de marzo de 2022.

Radicación: 11001-60-00-019-2013-14690-00
Ubicación: 69160
Condenado: JOSE HUMBERTO PUENTES RODRIGUEZ
Cédula: 80902358
Reclusión: URI Puente Aranda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El sentenciado fue recapturado el **21 de junio de 2022** y desde entonces descuenta pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JOSÉ HUMBERTO PUENTES RODRÍGUEZ** fue condenado a **110 meses de prisión** y que empezó a descontar pena el 8 de febrero de 2014, cuando fue capturado por orden judicial.

No obstante lo anterior, el pasado 27 de abril de 2022, este Despacho emitió el Auto interlocutorio No. 0501 por el cual le revocó la prisión domiciliaria, por haber incumplido las obligaciones a la que se comprometió, ya que no se le encontró en su domicilio los días 9 de julio de 2019, 8 de abril y 16 de mayo de 2021 y 17 de marzo de 2022.

Además, se allegó un nuevo informe, suscrito por Notificador adscrito a estos juzgados, en el que hizo saber que el 2 de marzo de 2022 también se realizó visita al domicilio del penado y tampoco fue encontrado.

Significa lo anterior que, si se tiene como fecha última de cumplimiento de la pena el día 16 de marzo de 2022, tal como se concretó en auto del 27 de abril de 2022, se tiene que inicialmente descontó físicamente a la pena de prisión 97 meses y 9 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 25 de julio de 2016 (158.5 días), auto de 18 de agosto de 2017 (1 mes y 15.5 días) y auto de 2 de octubre de 2018 (118.5 días), da un total de **108 meses y 1.5 días**.

Al anterior guarismo se le suma el tiempo transcurrido entre el 21 de junio de 2022 a la fecha (1 mes y 2 días), para un total de **109 meses y 3.5 días**, para concluir que todavía no cumple con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

De otra parte, se advierte que la última redención de pena reconocida correspondió al trabajo adelantado en el mes de marzo de 2018, sin que se hayan allegado de parte del penal más documentos para redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JOSÉ HUMBERTO PUENTES RODRÍGUEZ**, según los cálculos y consideraciones realizadas en el presente auto.

Radicación: 11001-60-00-019-2013-14690-00
Ubicación: 69160
Condenado: JOSE HUMBERTO PUENTES RODRIGUEZ
Cédula: 80902358
Reclusión: URI Puente Aranda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

TERCERO.- NOTIFICAR al sentenciado en la URI de Puente Aranda, lugar donde dice está privado de la libertad.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(auto 0840 de 22/7/2022)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 69160

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 0840 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 22 Julio 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 -07 -2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Humberto Fuentes.

CC: 80902358.

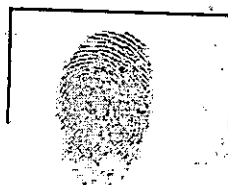
CEL: 3008061614.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 69160 -13 AI 0840 PARA NOTIFICAR A M-P YDEFENSA DR JAIRO VALDERRAMA CASTRO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 23/07/2022 4:13 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 12:32 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; JAIRO VALDERRAMA CASTRO <jairovalderramacastro@hotmail.es>

Asunto: NI 69160 -13 AI 0840 PARA NOTIFICAR A M-P YDEFENSA DR JAIRO VALDERRAMA CASTRO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



1 agot

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2009-04963-00
Ubicación: 74115
Condenado: PEDRO PABLO MENDEZ GONZALEZ
Cédula: 80058712
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0872

NÚMERO INTERNO:	74115-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2009-04963-00
CONDENADO:	PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.058.712
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 19 C No. 32 - 26 BARRIO CUNDINAMARCA - BOGOTÁ.

Bogotá D. C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El primero de julio de 2009 el Juzgado Primero Penal Municipal Adjunto de Bogotá condenó a **PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ** a la pena principal de **4 años y 6 meses de prisión** tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y al pago de daños y perjuicios materiales por valor de noventa mil pesos (\$90.000.00). También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (2005-0154)

2.- El 27 de octubre de 2009 **PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ** fue condenado por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a la pena principal de **63 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas agravado. También se le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. (2009-04963)

3.- El 15 de enero de 2010 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia del Juzgado fallador.

4.- El 23 de julio de 2010 el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2005-00154 y 2009-04963, e impuso una pena total de **90 meses de prisión**.

5.- El 21 de enero de 2013 el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al sentenciado **PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ** la libertad condicional debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

6.- El 22 de enero de 2013 **PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ** suscribió diligencia de compromiso quedando en **periodo de prueba de 35 meses y 13.5 días**.

7.- El 3 de abril de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

8.- El 19 de mayo de 2017 **PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ** allegó a este Juzgado título de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$90.000 por concepto del pago de los daños y perjuicios materiales a que fue condenado dentro del proceso 2005-00154.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que el 21 de enero de 2013 el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de



Bogotá le concedió al sentenciado **PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 54 meses y 16.5 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 90 meses de prisión (consecuencia de la acumulación jurídica de las penas en los procesos Nos. 2005-0154 y 2009-04963), suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y fue liberado el 22 de enero de 2013, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **35 meses y 13.5 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho período de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ** no fue condenado a pagar perjuicios en el radicado 2009-04963, y en el 2005-00154 efectuó su pago, además que no se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2009 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la cual fue acumulada la impuesta en el proceso 2005-00154.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional al penado, éste acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

Otra determinación

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación o "paz y salvo" a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SÍGCMAS

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ**, respecto a la sentencia proferida el 27 de octubre de 2009 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la cual fue acumulada la impuesta en el proceso 2005-00154; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación o "paz y salvo" a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

CUARTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de la
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No
10 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: 11001-60-00-013-2009-04963-00
Ubicación: 74115
Condenado: PEDRO PABLO MENDEZ GONZALEZ
Cédula: 80058712
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0872

NÚMERO INTERNO:	74115-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2009-04963-00
CONDENADO:	PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.058.712
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 19 C No. 32 - 26 BARRIO CUNDINAMARCA - BOGOTÁ.

Bogotá D. C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El primero de julio de 2009 el Juzgado Primero Penal Municipal Adjunto de Bogotá condenó a **PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ** a la pena principal de **4 años y 6 meses de prisión** tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y al pago de daños y perjuicios materiales por valor de noventa mil pesos (\$90.000.00). También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (2005-0154)

2.- El 27 de octubre de 2009 **PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ** fue condenado por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a la pena principal de **63 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas agravado. También se le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. (2009-04963)

3.- El 15 de enero de 2010 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia del Juzgado fallador.

4.- El 23 de julio de 2010 el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2005-00154 y 2009-04963, e impuso una pena total de **90 meses de prisión**.

5.- El 21 de enero de 2013 el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al sentenciado **PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ** la libertad condicional debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

6.- El 22 de enero de 2013 **PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ** suscribió diligencia de compromiso quedando en **periodo de prueba de 35 meses y 13.5 días**.

7.- El 3 de abril de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

8.- El 19 de mayo de 2017 **PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ** allegó a este Juzgado título de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$90.000 por concepto del pago de los daños y perjuicios materiales a que fue condenado dentro del proceso 2005-00154.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que el 21 de enero de 2013 el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de



Bogotá le concedió al sentenciado **PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 54 meses y 16.5 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 90 meses de prisión (consecuencia de la acumulación jurídica de las penas en los procesos Nos. 2005-0154 y 2009-04963), suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y fue liberado el 22 de enero de 2013, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **35 meses y 13.5 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho período de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ** no fue condenado a pagar perjuicios en el radicado 2009-04963, y en el 2005-00154 efectuó su pago, además que no se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2009 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la cual fue acumulada la impuesta en el proceso 2005-00154.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional al penado, éste acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

Otra determinación

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación o "paz y salvo" a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ**, respecto a la sentencia proferida el 27 de octubre de 2009 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la cual fue acumulada la impuesta en el proceso 2005-00154; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

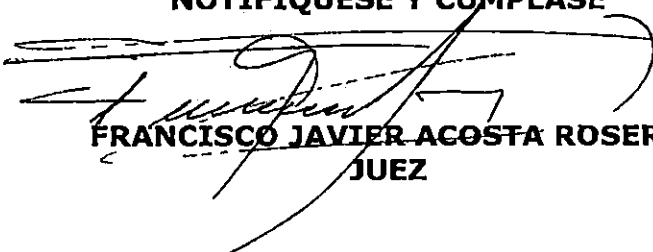
SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **PEDRO PABLO MENDÉZ GONZÁLEZ**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación o "paz y salvo" a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

CUARTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
PEDRO PABLO MENDEZ GONZALEZ
CALLE 19 C N° 32-26
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11075

NUMERO INTERNO 74115
REF: PROCESO: No. 110016000013200904963
C.C: 80058712

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2022 EXTINGUE PENA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Agosto cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JOSE ARMANDO SUAREZ MEDINA
CARRERA 12A NO.00-12
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11074

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 74115
REF: PROCESO: No. 110016000013200904963
CONDENADO: PEDRO PABLO MENDEZ GONZALEZ
80058712

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 de JULIO DE 2022 EXTINGUE PENA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 74115 -13 AI 0872

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 4/08/2022 3:11 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 4 de agosto de 2022 9:10 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 74115 -13 AI 0872

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-028-2016-02338-00
Ubicación: 107925
Condenado: FRANCISCO JAVIER GALVEZ PINEDA
Cédula: 94150290
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser.

Auto interlocutorio No. 0835

NÚMERO INTERNO:	107925-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2016-02338-00
CONDENADO:	FRANCISCO JAVIER GALVEZ PINEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	94.150.290
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado
FRANCISCO JAVIER GALVEZ PINEDA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de junio de 2018, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FRANCISCO JAVIER GALVEZ PINEDA**, a la pena principal de **208 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple.

2.- El 11 de diciembre de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **3 de agosto de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

4.- El día 8 de junio de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
184644 21	01, 02 y 03 de 2022	0	0	372	31
TOTAL				372	31

En consecuencia, se abonarán **31 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FRANCISCO JAVIER GALVEZ PINEDA**.

Otra determinación.

De conformidad con la petición elevada por el penado **FRANCISCO JAVIER GALVEZ PINEDA** respecto a que se le aclare el tiempo que este



Despacho le ha redimido, a continuación se le expone los autos mediante los cuales se le han sido reconocidas redenciones de pena:

- 1.- En auto de fecha 11 de septiembre de 2019, por 760 horas realizadas de trabajo se le reconocieron 47.5 días.
- 2.- En auto de fecha 8 de junio de 2021, por 936 horas realizadas de estudio se le reconocieron 78 días.
- 3.- En auto de fecha 22 de abril de 2022, por 1410 horas realizadas de estudio se le reconocieron 117.5 días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FRANCISCO JAVIER GALVEZ PINEDA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **FRANCISCO JAVIER GALVEZ PINEDA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0835 del 21/07/2022)

c.c.l/

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 25/07/2022	HORA: 10:00
A: <u>Francisco J. Galvez</u>	
A: <u>CC 94150990</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
FUELLA DACTILAR	

CONFIDENTIAL
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535

CONFIDENTIAL

DATE: _____

TO: _____

FROM: _____

SUBJECT: _____

REFERENCE: _____

RE: NI 107925 -13 AI 0835

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 23/07/2022 4:18 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 10:20 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 107925 -13 AI 0835

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0512

NÚMERO INTERNO:	119070-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2007-00481-00
CONDENADO:	CARLOS ALBERTO PAREJA OSPINA
No. IDENTIFICACIÓN:	79845415
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 85 No. 6A - 44, SOACHA (CUNDINAMARCA)

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Declarar la prescripción de la pena a favor de **CARLOS ALBERTO PAREJA OSPINA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de marzo de 2007, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO PAREJA OSPINA**, a la pena principal de **14 años de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio y homicidio tentado.

2.- El 25 de abril de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja, concedió al sentenciado **CARLOS ALBERTO PAREJA OSPINA** la libertad condicional, con un periodo de prueba de 56 meses.

3.- El 28 de abril de 2014, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

4.- El día 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Prescripción de la Pena



De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el sub júdice, al sentenciado **CARLOS ALBERTO PAREJA OSPINA** el Juzgado fallador le concedió la libertad condicional, con un periodo de prueba de 56 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el día 28 de abril de 2014.

Sería del caso entonces considerar la extinción de la condena de que trata el artículo 67 del Código Penal; no obstante, ahora se tiene conocimiento que el penado cometió un nuevo delito el 24 de mayo de 2016, esto es encontrándose dentro del periodo de prueba, por lo que el paso a seguir sería decretar la revocatoria del subrogado, concedido al haber incumplido su obligación de observar buena conducta; no obstante, se advierte que no es factible hacerlo en tanto que en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno de prescripción de la pena.

Tal afirmación tiene sustento en el hecho que cuando el penado comete el nuevo delito, 24 de mayo de 2016, es desde esa calenda cuando debe empezar a contabilizarse la prescripción de la pena, puesto que el Estado previó el trámite incidental del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal podía revocarle tal subrogado penal. Así lo establece el artículo 66 del Código Penal cuando en su inciso primero señala que *"si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*.

Al respecto, cabe acotar que en caso de que no fuera determinable la fecha de trasgresión a las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado beneficiado con uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para nuestro caso la libertad condicional, se tomaría como inicio del término de prescripción el vencimiento del periodo de prueba señalado por el fallador.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en un caso aplicable al aquí conocido, indicó:

"Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un



pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del 24 de mayo de 2016, fecha en que el sentenciado comete un nuevo delito, la cual es claramente determinable, no haciéndose necesario entonces esperar a que transcurra la totalidad del periodo de prueba, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los cinco (5) años que establece el artículo 89 del Código Penal. Igualmente, no obra constancia en el proceso que el aquí sentenciado **CARLOS ALBERTO PAREJA OSPINA** haya sido aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

En tal virtud, habrá de declararse prescrita la pena irrogada en contra del mencionado penado, pues ha fenecido la oportunidad para el Juzgado de ejecutar la pena impuesta. Igualmente se declarará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En firme la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA impuesta a **CARLOS ALBERTO PAREJA OSPINA**, respecto a la sentencia proferida el 28 de marzo de 2007, por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Cumplido lo anterior **REMÍTASE** la actuación al juzgado de instancia para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbh

Centro de Servicios Administrativos CSA
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **10 AGO 2007** Notifique por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0512

NÚMERO INTERNO:	119070-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2007-00481-00
CONDENADO:	CARLOS ALBERTO PAREJA OSPINA
No. IDENTIFICACIÓN:	79845415
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 85 No. 6A - 44, SOACHA (CUNDINAMARCA)

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Declarar la prescripción de la pena a favor de **CARLOS ALBERTO PAREJA OSPINA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de marzo de 2007, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO PAREJA OSPINA**, a la pena principal de **14 años de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio y homicidio tentado.

2.- El 25 de abril de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja, concedió al sentenciado **CARLOS ALBERTO PAREJA OSPINA** la libertad condicional, con un periodo de prueba de 56 meses.

3.- El 28 de abril de 2014, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

4.- El día 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Prescripción de la Pena



De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el sub júdice, al sentenciado **CARLOS ALBERTO PAREJA OSPINA** el Juzgado fallador le concedió la libertad condicional, con un periodo de prueba de 56 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el día 28 de abril de 2014.

Sería del caso entonces considerar la extinción de la condena de que trata el artículo 67 del Código Penal; no obstante, ahora se tiene conocimiento que el penado cometió un nuevo delito el 24 de mayo de 2016, esto es encontrándose dentro del periodo de prueba, por lo que el paso a seguir sería decretar la revocatoria del subrogado, concedido al haber incumplido su obligación de observar buena conducta; no obstante, se advierte que no es factible hacerlo en tanto que en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno de prescripción de la pena.

Tal afirmación tiene sustento en el hecho que cuando el penado comete el nuevo delito, 24 de mayo de 2016, es desde esa calenda cuando debe empezar a contabilizarse la prescripción de la pena, puesto que el Estado previó el trámite incidental del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal podía revocarle tal subrogado penal. Así lo establece el artículo 66 del Código Penal cuando en su inciso primero señala que *"si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*.

Al respecto, cabe acotar que en caso de que no fuera determinable la fecha de trasgresión a las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado beneficiado con uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para nuestro caso la libertad condicional, se tomaría como inicio del término de prescripción el vencimiento del periodo de prueba señalado por el fallador.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en un caso aplicable al aquí conocido, indicó:

"Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un



pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del 24 de mayo de 2016, fecha en que el sentenciado comete un nuevo delito, la cual es claramente determinable, no haciéndose necesario entonces esperar a que transcurra la totalidad del periodo de prueba, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los cinco (5) años que establece el artículo 89 del Código Penal. Igualmente, no obra constancia en el proceso que el aquí sentenciado **CARLOS ALBERTO PAREJA OSPINA** haya sido aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

En tal virtud, habrá de declararse prescrita la pena irrogada en contra del mencionado penado, pues ha fenecido la oportunidad para el Juzgado de ejecutar la pena impuesta. Igualmente se declarará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En firme la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA impuesta a **CARLOS ALBERTO PAREJA OSPINA**, respecto a la sentencia proferida el 28 de marzo de 2007, por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** la actuación al juzgado de instancia para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO PAREJA OSPINA
TRANSVERSAL 85 No. 6 A - 44
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 11054

NUMERO INTERNO 119070
REF: PROCESO: No. 110016000019200700481
C.C: 79845415

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2022 PRESCRIBE PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 119070 -13 AI 0512 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR
LUIS EDUARDO - SIERRA VARGAS

3

P postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 2/08/2022 10:38 AM

 NI 119070 -13 AI 0512 PRA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 119070 -13 AI 0512 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LUIS EDUARDO - SIERRA VARGAS

↩ Responder ↪ Reenviar

P postmaster@outlook.com ...
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 2/08/2022 10:38 AM

 NI 119070 -13 AI 0512 PRA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

eduardosierra@hotmail.com

Asunto: NI 119070 -13 AI 0512 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LUIS EDUARDO - SIERRA VARGAS

S Silvia Mercedes González Cáceres ...
Para: Olivia Ines R

Mar 2/08/2022 10:37 AM

 02PrescribePenaArchivaAI05...
262 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 119070 -13 AI 0512 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LUIS EDUARDO - SIERRA VARGAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 4/08/2022 3:07 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 2 de agosto de 2022 10:38 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; eduardosierra@hotmail.com

Asunto: NI 119070 -13 AI 0512 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LUIS EDUARDO - SIERRA VARGAS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.